

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a sword. Above the knight is a crown. To the left and right of the knight are two pillars. The entire scene is enclosed within a circular border containing Latin text. The text at the top reads 'CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA' and at the bottom 'GUATEMALENSIS INTER'.

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA INCORRECTA DENOMINACIÓN
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE
LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

EDWIN ALBERTO LEÓN PINEDA

GUATEMALA, MAYO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA INCORRECTA DENOMINACIÓN
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE
LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN ALBERTO LEÓN PINEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Emercia Elizabeth Alvarado Mota
Vocal: Lic. Carlos Alberto Paniagua Mejía
Secretario: Lic. Edwin Noel Peláez Cerdón

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Jacqueline Ziomara Archila Chávez
Vocal: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Secretario: Lic. José Luis De León Melgar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO EDGAR ROLANDO RODENAS NAVARRO

Abogado y Notario

Colegiado 7,898

Guatemala, 06 de enero de 2014

Licenciado

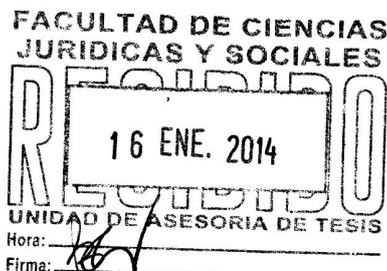
Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente



Licenciado Mejía Orellana:

De conformidad con la resolución de fecha siete de mayo de dos mil trece emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, por medio de la cual fui nombrado asesor del Bachiller EDWIN ALBERTO LEÓN PINEDA, quien se identifica con CARNÉ No. 200815652, en la elaboración de su trabajo de tesis de grado intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", procedo a emitir el presente dictamen y en consecuencia detallo las siguientes observaciones:

a) El contenido científico y técnico del trabajo de tesis realizado por el estudiante expone el tema de la evolución de los medios impugnativos en las legislaciones afines a la guatemalteca, asimismo se realiza un estudio jurídico-doctrinario del recurso de reposición analizando detenidamente sus principales características de tal modo que puedan compararse con los principales elementos y características que los doctrinarios han atribuido a los recursos y remedios procesales. El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos en los cuales se logra una exposición certera y precisa respecto a la categorización del recurso de reposición como un remedio procesal y no como un recurso, al tomar en cuenta que sus características se basan especialmente en ser un medio de impugnación que subsana errores por el mismo órgano que incurre en ello.

b) Los métodos y técnicas utilizadas en el desarrollo de la investigación corresponden, tal como se propuso en el plan de investigación previamente aprobado, a los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo; además en el procedimiento empleado se utilizaron como base estudios doctrinarios y legislación nacional y comparada, según puede constatarse en la bibliografía utilizada.

c) Respecto a la redacción, se considera que además de cumplir con los requerimientos académicos de la Unidad de Asesoría de Tesis, es apropiada con la finalidad del trabajo de investigación realizado, se ha empleado la terminología jurídica adecuada y por medio de los diversos capítulos, se ha expuesto de forma

Edgar Rolando Rodenas Navarro
Abogado y Notario



LICENCIADO EDGAR ROLANDO RODENAS NAVARRO

Abogado y Notario

Colegiado 7,898

coherente el origen y evolución de los medios impugnativos y su importancia en las legislaciones actuales utilizados como mecanismos de defensa ante arbitrariedades en las resoluciones jurisdiccionales.

d) La contribución científica del tema presentado, consiste en sustentar y demostrar la diferencia doctrinaria y legal existente entre los recursos y los remedios procesales, asimismo comprende el análisis jurídico-doctrinario del recurso de reposición, clasificado por la legislación guatemalteca como un recurso. En el trabajo de investigación se manifiestan los fundamentos doctrinarios y legales que fundamentan la tesis planteada y revelan la necesidad de un reconocimiento legal en el cual la reposición debe ser denominada como un remedio procesal y no un recurso, tomando como base las consideraciones expuestas por varios estudiosos y doctrinarios del derecho.

e) Las conclusiones y recomendaciones expuestas por el Bachiller, conciertan con los requerimientos científicos y con el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público. Así mismo se observa que las mismas son oportunas, pragmáticas y de relevancia jurídica, de modo que logran presentar los más esenciales aportes respecto al tema tratado y en especial, concretizan los fundamentos que demuestran fehacientemente que el recurso de reposición comprende características y elementos que lo categorizan dentro de los remedios procesales y propone modificar la legislación procesal en cuanto a la concepción que se tiene del recurso de reposición y transferirla dentro de los remedios procesales.

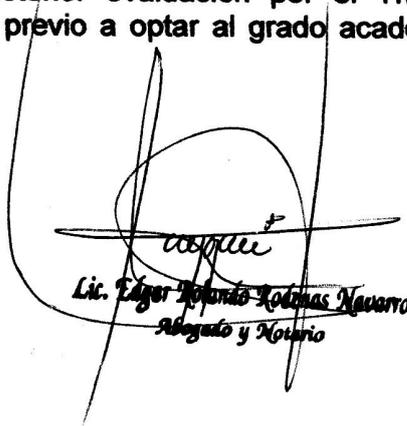
f) Del análisis del estudio presentado, en relación a las fuentes bibliográficas utilizadas, se deduce su oportuno empleo a través de la consulta de diversos textos doctrinarios y artículos científicos de connotados juristas procesalistas a nivel nacional e internacional, permitiendo la formulación de las afirmaciones científicas elaboradas, brindando un fundamento argumentativo suficiente y fortaleciendo la tesis presentada por el estudiante.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

c.c. Archivo


Lic. Edgar Rolando Rodenas Navarro
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de enero de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO ALFREDO CABRERA MARTÍNEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante EDWIN ALBERTO LEÓN PINEDA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





BOFETE PROFESIONAL
JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERA MARTINEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 27 de enero de 2014

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Licenciado Mejía Orellana:

De conformidad con la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, por medio de la cual fui nombrado revisor del Bachiller EDWIN ALBERTO LEÓN PINEDA, quien se identifica con CARNÉ No. 200815652, en la elaboración de su trabajo de tesis de grado intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", procedo a emitir el presente dictamen y en consecuencia detallo las siguientes observaciones:

- a) El trabajo de tesis realizado por el bachiller presenta un contenido científico y técnico que consiste en reflexionar sobre los conocimientos básicos acerca de los medios de impugnación, específicamente del recurso de reposición, al establecer que según la doctrina citada en el trabajo, técnicamente a éste corresponde denominarlo como un remedio procesal y no como recurso, como regularmente la legislación ha acostumbrado nombrarla.
- b) En el desarrollo del trabajo de tesis se utilizaron términos doctrinarios, argumentaciones teóricas, estudios etimológicos de conceptos y legislación nacional e internacional, analizados de acuerdo a los métodos y técnicas establecidos en el plan de investigación, los cuales consisten en los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo.
- c) La redacción es congruente con el contenido del trabajo, se han utilizado conceptos y figuras jurídicas apropiadas que han fundamentado de forma precisa la relación existente entre los medios de impugnación y los recursos y remedios procesales, haciendo un análisis etimológico de cada una de ellos, remarcando las principales diferencias entre dichos conceptos y la interpretación equivocada que se hace de los mismos reflejado en los ordenamientos jurídicos.



BOFETE PROFESIONAL
JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERA MARTÍNEZ
ABOGADO Y NOTARIO



d) El aporte científico de esta tesis radica en analizar profundamente al recurso de reposición y denominarlo como técnicamente le corresponde en la legislación procesal guatemalteca. Los capítulos uno, dos y tres establecen conceptos, definiciones y breve reseña histórica de los medios de impugnación en general y del recurso de reposición en específico; el capítulo cuatro establece precisamente la necesidad de ubicar en forma correcta al recurso de reposición dentro de la legislación procesal, pues al observar las características y funciones de los recursos y remedios procesales, se distingue que la reposición encuadra perfectamente en estos últimos.

e) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones del trabajo de tesis, se deduce que son precisas, concretas y de importancia jurídica de acuerdo al tema principal de tesis, de tal modo que exponen los juicios relevantes respecto al tema tratado y en especial, fundamentan notoriamente que la reposición reúne elementos característicos que lo clasifican como remedio procesal y sugiere analizar y reformar la legislación procesal vigente con relación a este tema.

f) En la bibliografía consultada por el Bachiller, se observa el apoyo y fundamento en argumentaciones doctrinarias tomadas de obras de derecho procesal y teoría general del proceso, además de utilizar artículos de legislación procesal de carácter nacional e internacional, que sustentan el trabajo de tesis presentada en cuanto al recurso de reposición.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

c.c. Archivo



José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
ABOGADO Y NOTARIO



Handwritten mark in the top right corner.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN ALBERTO LEÓN PINEDA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Handwritten signatures and scribbles.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por iluminar mi camino y brindarme la fuerza necesaria cada día para seguir adelante. Gracias por ser mi guía y permitirme cumplir un sueño.
- A MIS PADRES:** Edwin Humberto León Navas y Blanca Alicia Pineda Chávez, por su amor incondicional y por su comprensión en los momentos más difíciles. Hoy puedo afirmar que todos sus sacrificios valieron la pena.
- A MIS HERMANAS:** Linda Patricia y Alicia Donatta, por estar siempre a mi lado y brindarme su apoyo incondicional.
- A MIS BISABUELOS:** Manuel Salvador Chávez Cifuentes, Celia Donatta Tello Cano, Claudio Catarino Chávez Cifuentes e Inés Navas, quienes el día de hoy me ven desde el cielo y seguramente están orgullosos de este triunfo que ofrezco en su memoria.
- A MI ABUELO:** José Humberto León Quevedo, por haber sido un hombre de trabajo y enseñarme que la vida se enfrenta con valentía y no desvanecer en los momentos difíciles. No me queda duda que usted está aquí presente, celebrando con nosotros este momento inolvidable para mí.
- A MIS ABUELITAS:** Antonia Ramírez y Rosa Navas, con mucho cariño.
- A MIS TÍAS:** Isaura Chávez, Carmen Chávez y Dinorah Franco, por estar siempre pendientes de mí.



A MI FAMILIA: A mis tíos y primos tanto guatemaltecos como salvadoreños aquí presentes, en especial a mi bisabuelita Encarnación Orellana, por acompañarme en este día tan especial y transmitirme constantemente palabras de aliento y motivarme a seguir adelante. Este triunfo también es de ustedes.

A CELESTE ZELADA: Por permitirme culminar junto a ella esta etapa importante en nuestras vidas, por brindarme su amor incondicional y por ser la inspiración de mis sueños. Gracias por existir en mi vida.

A MIS AMIGOS: Del Colegio Loyola, Colegio Salesiano Don Bosco y de la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a los Licenciados Julio Flores, Mario Morales, Giovanni Avendaño, Pedro Paz, Mario Argueta y Mauricio Contreras Profundamente agradecido por su amistad sincera.

A LAS FAMILIAS: Flores Reyes y Morales Morales, por abrirme las puertas de sus hogares y hacerme sentir parte de esa gran familia. En especial a la Licenciada Patricia Reyes, (doña Patty), por sus muestras de cariño y apoyo en todo momento. Estaré eternamente agradecido con cada uno de ustedes.

A LA JORNADA

MATUTINA: Por enseñarme que los principios deben convertirse en valores, sobre todo al egresar de esta casa de estudios. Gracias por permitirme formar parte de esa Academia privilegiada.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la gloriosa y tres veces Centenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por recibirme en sus aulas y ser parte fundamental en mi formación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Teoría general de los medios de impugnación.....	1
1.1. Derecho procesal.....	1
1.2. El proceso.....	3
1.2.1. Naturaleza jurídica.....	4
1.2.2. Fin del proceso.....	5
1.3. Reseña histórica de las impugnaciones.....	6
1.3.1. En el derecho romano.....	8
1.3.2. En el derecho canónico.....	10
1.3.3. En el derecho español.....	11
1.3.4. En el derecho argentino.....	12
1.3.5. En el derecho guatemalteco.....	13
1.4. Consideraciones terminológicas.....	13
1.4.1. Recurso y remedio procesal.....	14
1.4.2. Fundamentos de los recursos y remedios procesales.....	18
1.4.3. El vicio judicial como antecedente de las impugnaciones.....	21



CAPÍTULO II

2. Medios impugnatorios.....	31
2.1. Definiciones.....	31
2.2. Naturaleza jurídica.....	33
2.3. Clases de medios impugnatorios.....	34
2.3.1. Remedios y recursos.....	34
2.3.2. Por los sujetos.....	38
2.3.3. Por el objeto.....	39
2.3.4. Por la motivación.....	39
2.3.5. Por el tribunal que conoce de ellos.....	41
2.3.6. Por el plano en que los medios se producen.....	42
2.3.7. Por el tiempo.....	43
2.4. Finalidad de los medios de impugnación.....	44
2.5. Efectos de la impugnación.....	45
2.5.1. Efecto devolutivo.....	46
2.5.2. Efecto suspensivo.....	47
2.5.3. Efecto extensivo.....	47
2.5.4. Efectos según la resolución impugnada.....	47
2.6. Resoluciones impugnables.....	48
2.6.1. Resoluciones interlocutorias.....	49



	Pág.
2.6.2. Resoluciones definitivas.....	50
2.7. Legitimación para impugnar.....	51
2.8. Admisibilidad de los medios de impugnación.....	52
2.9. Plazo para interponer los medios de impugnación.....	54
2.10. Los medios de impugnación como inicio de la segunda instancia...	55
2.11. Ventajas y desventajas de los medios impugnatorios.....	57
2.11.1. Ventajas.....	57
2.11.2. Desventajas.....	57
2.12. Fundamentación legal de los medios de impugnación.....	58
2.12.1. Fundamento en la legislación nacional constitucional.....	59
2.12.2. Fundamento en la legislación nacional ordinaria.....	63
2.12.3. Fundamento en la legislación internacional.....	63

CAPÍTULO III

3. La reposición.....	65
3.1. Antecedentes históricos.....	66
3.2. Etimología.....	66
3.3. Definición.....	67
3.4. Naturaleza jurídica.....	69
3.5. Características.....	70
3.6. Finalidad.....	70



	Pág.
3.7. Fundamentación.....	72
3.8. Resoluciones recurribles.....	72
3.9. El recurso de reposición en la legislación guatemalteca.....	74
3.9.1. En el Código Procesal Civil y Mercantil.....	74
3.9.2. En el Código Procesal Penal.....	75
3.9.3. En la Ley de lo Contencioso Administrativo.....	76
3.9.4. El recurso de reposición en las demás leyes administrativas..	77

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico-doctrinario sobre la denominación del recurso de reposición como medio de impugnación dentro de la legislación guatemalteca.....	79
4.1. Análisis etimológico de los conceptos.....	79
4.2. Diferencia entre recurso y remedio procesal.....	81
4.3. Argumentos acerca del por qué la reposición debe ser considerado un remedio procesal.....	84
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El tema análisis jurídico-doctrinario sobre la incorrecta denominación del recurso de reposición como medio de impugnación dentro de la legislación guatemalteca, considero que es de suma importancia estudiarlo, pues no existe suficiente bibliografía nacional que trate acerca de los medios de impugnación, en especial acerca del recurso de reposición.

El análisis principal de esta investigación comprende un estudio acerca del recurso de reposición como medio de impugnación en la legislación procesal guatemalteca, por lo que se mencionan aspectos tanto jurídicos como doctrinarios y el respectivo análisis del mismo, pues existe una discordancia entre lo afirmado por algunos estudiosos de la rama del derecho con lo que los legisladores establecen en el ordenamiento jurídico. Esta falta de coherencia radica en que los doctrinarios reconocen que la reposición debe considerarse como un remedio procesal y no como un recurso, pues según sus características esenciales responde más a ser un remedio procesal; contrariamente a lo regulado en los cuerpos jurídico-normativos por los legisladores.

Mi intención es contribuir al estudio sistemático de los medios de impugnación, especialmente del recurso de reposición, analizándolo desde el punto de vista doctrinario y no tanto legal, pues la legislación únicamente señala normas de conducta, sin indagar sobre las figuras jurídicas que regula.

Asimismo, considero que es importante tratar este tema en virtud que tanto los estudiantes de derecho como los profesionales en ejercicio, deben reconsiderar sus conocimientos acerca del recurso de reposición y analizar si realmente lo están denominando como la técnica jurídica señala adecuado.



Los objetivos propuestos en un inicio fueron logrados gracias a las indagaciones teóricas y doctrinarias realizadas a lo largo de esta investigación, pues confirmaron aspectos o ideas parciales que se tenía sobre el tema, complementándolo también con lo regulado en los cuerpos normativos vigentes y distinguiendo claramente las diferencias que existen entre ambos.

La hipótesis planteada en un primer término fue comprobada, en virtud que efectivamente gran parte de investigadores y estudiosos del derecho procesal coinciden en que la reposición debe salir de la esfera de los recursos y encuadrarlo preferentemente dentro de los remedios procesales, todo eso en base a las características que lo definen y lo perfilan hacia estos últimos. Mi teoría esencialmente se basa en argumentos doctrinarios que los científicos del derecho han realizado a lo largo de la historia, pues mi visión va más allá de las normas legales que regulan los medios de impugnación y procuro fundamentar este trabajo en el análisis de la etimología de los términos sometidos a discusión.

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos; el primero, incluye aspectos precisos sobre de la teoría general de los medios impugnatorios; el segundo, es acerca de los medios de impugnación; el tercero, establece lo relativo al recurso de reposición, es decir, antecedentes históricos, etimología, definiciones, naturaleza jurídica, características, finalidad, entre otros; en el cuarto, se hace el análisis jurídico-doctrinario sobre si la reposición corresponde a un recurso o remedio procesal y la forma técnica con que se debe denominar.

Todo lo anterior fue logrado en base a las técnicas utilizadas de los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo, en la exposición de los argumentos doctrinarios y comparación con la normativa vigente, además de emplear el análisis etimológico de los conceptos fundamentales.



CAPÍTULO I

1. Teoría general de los medios de impugnación

Antes de iniciar con la teoría general de los medios de impugnación, es inevitable recordar ciertas instituciones generales del derecho, sobre todo aquellas que forman las bases para sustentar un proceso en cualquier ámbito del derecho.

Ciertos fines del Estado de Guatemala es lograr el bien común, la paz social y el desarrollo integral de la persona; utilizando como instrumentos para alcanzar dichos fines “el ordenamiento jurídico a través de una legislación adecuada y conforme al progreso social...”,¹ de tal forma que se mantenga vigente en relación a la evolución social a que ineludiblemente estamos propensos.

En ese sentido, se analizará brevemente la rama del derecho que ocupa, tomando definiciones elementales que servirán para sentar las bases del tema central de esta investigación.

1.1. Derecho procesal

A este respecto Manuel Ossorio brinda la siguiente definición de derecho procesal: “Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir,

¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 13



los órganos y formas de aplicación de las leyes”.² Asimismo afirma el citado autor: “También es llamado Derecho Adjetivo o de forma, por oposición al Derecho sustantivo o de fondo”.³

Devis Echandía, citado por Aguirre Godoy, no centra su atención solamente en el proceso, sino en otros aspectos de la función jurisdiccional y al respecto lo define: “como la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.⁴

Por su parte Alsina, citado por Aguirre Godoy, lo define así: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso”.⁵

Las definiciones citadas anteriormente son muy precisas, pues abarcan todos los elementos que conforman esta rama del derecho. Personalmente defino al derecho procesal como el conjunto de normas jurídico-legales que reglamentan

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 239

³ **Ibíd.** Pág. 239

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág.16

⁵ **Ibíd.** Pág. 17



las diligencias jurisdiccionales en la aplicación de las leyes sustantivas en todo proceso, cualquiera que sea su naturaleza.

Asimismo, tomando como enfoque las citas anteriores, es importante ofrecer la distinción del derecho procesal con el derecho sustantivo, el cual consiste este último, en el conjunto de normas jurídico-legales que regulan las conductas humanas, confiriéndoles derechos y obligaciones, mientras que, como se ha citado anteriormente, el derecho procesal comprende normas jurídico-legales para aplicar el derecho sustantivo, es decir, ponerlo en funcionamiento y exigir su cumplimiento ante los órganos administradores de justicia.

1.2. Proceso

Esta es otra figura jurídica importante en el tema central de esta investigación, por lo que considero prudente resaltar ciertos aspectos, comenzando por analizar las siguientes definiciones.

Aguirre Godoy establece que "Etimológicamente proceso, equivale a avance, a la acción y efecto de avanzar, pero en un sentido mucho más adecuado, el término *procedere* denota una serie o sucesión de actos que modifican determinada realidad; es decir una serie o sucesión de acaecimientos o hechos".⁶

⁶ *Ibid.* Pág. 240



Tal como lo establece la cita anterior, por proceso se tiene una acepción en sentido amplio y otra en sentido estricto. En sentido amplio equivale a la secuencia de momentos en que se realizan actos jurídicos, mientras que en sentido estricto se pueden entender como el expediente, los autos o los legajos en que se registran los actos en un juicio. Sin embargo, para los efectos de este trabajo se tomará el concepto proceso en su sentido amplio.

1.2.1. Naturaleza jurídica

A este respecto existen diversas teorías, sin embargo, la teoría de la relación jurídica es la predominante y la aceptada por la mayoría de los autores.

“Esta doctrina expone que la actividad de las partes y del proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: la actuación de la ley”.⁷ El mismo autor manifiesta que: “En una relación autónoma, porque tiene vida y condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja, porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; y pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública”.⁸

⁷ *Ibíd.* Pág. 247

⁸ *Ibíd.* Pág. 247



En cuanto a la naturaleza jurídica, la doctrina manifiesta que el proceso es entendido como una relación de carácter procesal entre dos o más personas y que comprende un conjunto de normas autónomas (es decir que subsisten por sí mismas) ya que fueron creadas independientemente de la relación sustantiva que sea objeto de litigio entre las partes.

Asimismo establece que tiene naturaleza de ser de derecho público, pues en este caso es el Estado quien debe intervenir para administrar justicia, aplicando normas de derecho público.

1.2.2. Fin del proceso

Las doctrinas acerca de los fines del proceso se han agrupado en dos corrientes esenciales: la subjetiva y la objetiva.

La corriente subjetiva es la que corresponde a la concepción privatística del proceso, pues lo considera como una figura jurídica del derecho privado que tiene por objeto resolver controversias entre las partes, es decir, se entiende el proceso como la divergencia sostenida por dos o más sujetos cuyos intereses son total o parcialmente opuestos, con respecto a sus correspondientes derechos y obligaciones.



Por otro lado está la corriente objetiva, que “estructura la concepción del proceso sobre la base de que tiene por fin la actuación del derecho substancial.”⁹

Teniendo una base acerca de lo que es el derecho procesal y analizando lacónicamente la figura jurídica del proceso, a continuación se ahondará en una de las fases procesales del mismo, que es el objeto principal de esta investigación, como lo es la fase de impugnaciones.

1.3. Reseña histórica de las impugnaciones

Impugnación es “el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera que sea su índole”.¹⁰ La impugnación, proveniente del latín “impugnare” que consiste en una acción procesal con motivo de objetar o contradecir los actos o argumentos de la parte contraria ante un tribunal, o bien refutar las resoluciones judiciales que se encuentren firmes y que vulneren derechos o garantías de la parte que se considere agraviada por la misma.

Al interpretar las distintas fuentes del derecho, se puede observar la evolución que han sufrido en su desarrollo las distintas instituciones del mismo, entre ellos los medios de impugnación, los cuales desde la época antigua, fueron creados y utilizados por la desconfianza de los litigantes hacia los operadores de justicia que integraban los órganos jurisdiccionales.

⁹ **Ibíd.** Pág. 251

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 366



Los medios de impugnación han atravesado por una serie de etapas en el devenir histórico, así en el derecho antiguo, las impugnaciones o los recursos eran inimaginables debido al carácter religioso de las sanciones, decisiones, resoluciones, etc. En esta época el proceso mismo era una expresión fidedigna de lo divino, teniendo ese carácter de certeza ante cualquier persona involucrada en él, sin oportunidad de oposición alguna.

En esta etapa histórica quienes administraban justicia eran el soberano, el rey, el monarca o el patriarca, quienes no admitían queja alguna con relación a sus decisiones, las cuales se encontraban sustentadas esencialmente por criterios religiosos, por lo que eran obedecidas sin objeción alguna. Desde entonces existió la pugna entre la justicia y la certeza de dichas decisiones.

No obstante lo anterior y como un cambio radical en la justicia, al aparecer la figura del juez o iudex, también aparecieron consigo los recursos.

Eduardo Couture al respecto establece que: “el juicio era una expresión de la divinidad y el carácter infalible de ésta, más cuando el proceso fue influenciado por la laicización y el que decide no es más el soberano, sino el juez, ahí aparecen los remedios contra sus pronunciamientos”.¹¹

¹¹ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 348

Como se mencionó, los medios de impugnación fueron surgiendo poco a poco y en cada legislación se fueron adecuando a la realidad jurídico-social que se vivía en determinadas etapas históricas, como se verá a continuación.

1.3.1. En el derecho romano

En la edad clásica la jerarquía burocrática imperial no había establecido un esquema de grados que finalice con el soberano por lo que las decisiones jurisdiccionales pasaban directamente en autoridad de cosa juzgada. En este sentido, cabe resaltar lo que establece Calamandrei, citado por Hitters, con relación a que “se desconocía el sistema de la pluralidad de instancia que observamos en nuestros días”.¹²

El derecho romano se caracteriza por sentar las bases de las instituciones jurídicas conocidas hoy en día en las legislaciones actuales, en materia de impugnaciones no fue la excepción, pues se crearon instituciones procesales que con el tiempo se han ido mejorando y adaptando a las realidades sociales. En la época del derecho romano existieron los siguientes medios impugnatorios:

a. La revocatio in duplum

Esta consistía en que cuando se violaba la ley en el último fallo, la sentencia se consideraba nula y el sujeto procesal tenía dos opciones: Atacar la resolución que

¹² Hitters, Juan Carlos. **Técnica de los recursos ordinarios**. Pág. 22



lo afectaba o esperar la ejecución y oponer una excepción. Si la interposición era infundada, el impugnante debía pagar el doble de la condena impuesta.

b. La *integrum restitutio*

En los inicios funcionaba frente al pretor, quien con equidad y haciendo valer su jerarquía anulaba o revocaba las resoluciones perniciosas; estos casos se daba por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Error en el juzgamiento;
- b. Dolo del adversario;
- c. Invocación de falso documento o testimonio igualmente falso;
- d. Aparición posterior de documento decisivo.

Se consideró en aquellos tiempos como una verdadera acción impugnativa que se podía ejercer aún pasado mucho tiempo de pronunciado el fallo.

c. La *apellatio*

Esta es una de las figuras procesales más importantes en la legislación actual. Al principio es posible que se haya encontrado regulada por la ley Julia Judicialia, y su fundamento era la facultad que tenía todo magistrado en la República de oponer su veto a los pronunciamientos de otro de menor jerarquía. El sujeto procesal que se consideraba vencido, podía interponer la *apellatio* ante el juez ad



quem para que conociera la impugnación. Si la petición tenía éxito el juez superior anulaba el fallo y dictaba uno nuevo.

Esta forma de acudir ante el magistrado de mayor jerarquía, según Hitters se denominaba “Apellare Magistratum”¹³ de donde viene etimológicamente hablando la voz apelación.

Es importante recordar que desde la Antigua Roma, la apelación tuvo una estructura piramidal y se estratificaba en instancias; así el pronunciamiento del superior era impugnado ante el pretor y la decisión de este, ante el prefecto del pretorio; y por último ante el emperador, quien juzgaba en forma definitiva. En Roma la apelación tuvo efecto suspensivo; si la misma se planteaba en un proceso en que el condenado estaba obligado a restituir la cosa, ésta se secuestraba preventivamente. En esta época no se conoció el efecto devolutivo, el cual fue conocido en el derecho canónico.

1.3.2. En el derecho canónico

Desde un principio fue un derecho eminentemente religioso, sin embargo permitía atacar las decisiones de los obispos. Dichos ataques eran resueltos por los concilios diocesanos y provinciales y, en algunos casos, por el propio Papa o sus delegados. Durante la vigencia de este derecho la apelación era un recurso con efectos suspensivos y tenía principios más o menos parecidos a los de la época

¹³ **Ibíd.** Pág. 24



romana; solo que en este derecho se conoció además del efecto suspensivo de los recursos, el efecto devolutivo de los mismos.

Se podían interponer los recursos en forma oral en la audiencia o por escrito, siendo impugnables solamente los fallos definitivos, ampliándose después a los fallos interlocutorios.

1.3.3. En el derecho español

Los juristas españoles se han caracterizado por buscar la prontitud de la justicia, por lo que desde sus inicios las resoluciones judiciales eran parcialmente combatibles y casi no había limitaciones de tiempo para interponer cualquier recurso. En España se podía impugnar aun habiendo pasado las resoluciones en autoridad de cosa juzgada.

Caravantes citado por Hitters, al respecto del inicio de los recursos en España establece: “Antes de la sanción de la ley de enjuiciamiento civil de 1855, tenía vigencia en España los siguientes recursos: Apelación, reposición, nulidad, queja y súplica, que cumplen funciones ordinarias y los de injusticia notoria, nulidad y segunda suplicación (extraordinarios)”.¹⁴

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 28



Como puede observarse, en base a la influencia del derecho español, varios de estos medios impugnatorios existen actualmente en la legislación vigente guatemalteca.

1.3.4. En el derecho argentino

Durante los Virreinos, en este país había un sistema impugnatorio muy complejo, tal como lo establece Hitters “La primera instancia estaba formada por los Alcaldes, que integraban los cabildos. Las decisiones de estos magistrados eran atacables ante el gobernador o ante el intendente o bien ante el teniente del gobernador según las épocas. Como se ve la alzada era monocrática y no especializada, ya que los que resolvían cumplían también funciones administrativas, siendo las judiciales tareas accesorias a sus cargos”.¹⁵

En esta época no había profesionalidad en los jueces y tampoco había división de poderes, pues el mismo órgano realizaba actividades jurisdiccionales y administrativas.

Al darse la independencia de este país quedaron vigentes los siguientes recursos: Aclaratoria y revocatoria ante el mismo juez, nulidad, apelación y restituo in integrum ante el superior.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 30



1.3.5. En el derecho guatemalteco

La mayoría de medios impugnatorios en Guatemala nacieron al promulgarse el Código de Procedimientos Penales, durante el gobierno del presidente de la República de Guatemala, General José María Reyna Barrios, establecido en el Decreto 551 emitido en el año 1898. En dicho Código aparecían los siguientes recursos:

- a. Apelación;
- b. Casación;
- c. Revisión;
- d. De hecho y de queja;
- e. Revocación;
- f. Aclaración y ampliación.

Posteriormente al ampliarse la legislación guatemalteca en las distintas áreas del derecho, fueron apareciendo nuevos medios impugnatorios, sobre todo en materia constitucional, notarial, civil, mercantil, administrativa, etc. Hasta los conocidos hoy en día.

1.4. Consideraciones terminológicas

Como se ha establecido anteriormente, debe entenderse que la teoría general de la impugnación trata de explicar que el acto impugnable es toda aquella actividad, fallo o resolución emanado de un órgano jurisdiccional que está afectado por



errores, deficiencias e ilegalidades, que afecta directa o indirectamente un legítimo interés de una de las partes. En este sentido la ley procesal ha creado instrumentos adecuados e idóneos para corregirlo, modificarlo, revocarlo o anularlo, de tal forma que su interposición sea en forma verbal o escrita, según lo autorice la ley específica de la materia.

Para que una persona interponga un medio impugnatorio es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- a. Debe existir una resolución;
- b. Se debe ser sujeto legitimado, es decir ser parte en el proceso;
- c. Debe existir un agravio o afectación en los derechos o intereses;
- d. Se debe expresar los motivos de la afectación;
- e. La resolución sea impugnabile.

1.4.1. Recurso y remedio procesal

En la mayoría de los estudios del derecho procesal existen algunas coincidencias sobre los conceptos de los recursos y de los remedios procesales, ambas como una especie de medio impugnatorio encaminados a lograr un examen de la resolución afectada por vicios o errores de forma o de fondo, con el propósito que sea revocada o invalidada, total o parcialmente por el mismo órgano jurisdiccional que lo emite o por otro de superior jerarquía, quien en ese caso, deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga.



a. ¿Cuándo es un recurso?

En este sentido se establece que: “Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer de nuevo el camino ya hecho, jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”.¹⁶

Los recursos son medios de impugnación que la ley establece a las partes para que por medio de ellos reclamen o se opongan a las resoluciones jurisdiccionales, por existir agravios o por considerarse ilegales y obtener un examen acerca de los aspectos reclamados por el interponente. Normalmente se interponen y resuelven por el superior jerárquico al funcionario que emite la resolución recurrida.

Los recursos pueden interponerse durante el transcurso de un juicio y en todos los casos que no exista limitación normativa expresa, otorgándole la facultad al juez o tribunal superior para que conozca los puntos desfavorables que se indiquen impugnados.

Los recursos deben interponerse necesariamente dentro del plazo legal, de tal forma que una vez transcurrido este sin que la parte que se considere agraviada manifieste sus argumentos en forma expresa, prescribirá su derecho de hacerlo valer ante el funcionario competente.

¹⁶ Couture, Eduardo J. **Op. Cit.** Pág. 422



La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 46 "...Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente". Sin embargo, se entenderá que la parte afectada consciente y acepta la resolución si no la recurre dentro del plazo legal y dicha resolución quedará firme, pasando en autoridad de cosa juzgada.

b. ¿Cuándo es un remedio?

Como se estableció anteriormente, el remedio procesal es una de las manifestaciones de los medios de impugnación en la legislación procesal, sin embargo una característica importante de éste, es que se interpone y resuelve por el mismo órgano que lo emite. Prieto Castro citado por Hitters, establece al respecto: "Que el remedio es resuelto por el mismo órgano, mientras que el recurso es decidido por el superior"¹⁷.

Por su parte Morello al referirse a los remedios y recursos procesales sostiene: "Que los remedios constituyen el género y son decididos por el mismo judicante, mientras que los segundos son una especie y resultan controlados por magistrados de mayor jerarquía".¹⁸

¹⁷ Hitters, Juan Carlos. **Op. Cit.** Pág. 50

¹⁸ Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce. **Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la nación.** Pág. 313



En este sentido, la conclusión a la que arriban varios doctrinarios como Prieto Castro y Morello consiste en que un recurso procesal es interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emite la resolución o ante el superior jerárquico y, es resuelto en ambos casos por este último. Mientras que los remedios procesales carecen de efecto devolutivo, esto es, que el mismo que emite la resolución debe reconsiderar su decisión, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla, según lo que razone precedente.

En todo caso, remedio procesal es aquel medio de impugnación que la ley otorga para subsanar errores en las resoluciones jurisdiccionales o en el procedimiento, facultando a la persona que emite la resolución recurrida para que reconsidere la decisión adoptada y según considere la confirme, modifique o revoque, sin necesidad que sea conocida por un órgano jerárquicamente superior.

En consecuencia, se puede afirmar que la relación que existe entre medio de impugnación y recurso-remedio procesal, es una relación de género a especie. Es decir, una incluye a las otras dos. De esta forma, se ha manifestado que la mayoría de legislaciones no hacen una distinción sustancial entre recurso y remedio procesal, por lo que en varias de ellas se consideran lo mismo y se utilizan indistinta y equivocadamente; lo cual se analizará más adelante.

Del mismo modo, es importante mencionar que las legislaciones no ofrecen mayores explicaciones acerca de las figuras jurídicas que regulan, por lo que es necesario indagar en la doctrina para comprender algunas de ellas.

1.4.2. Fundamentos de los recursos y remedios procesales

La posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales y administrativas a través de los remedios o recursos procesales ha sido tan admitida por los ordenamientos jurídicos, que han tomado una relevancia importante en la legislación moderna, desde su reconocimiento constitucional e internacional, hasta su regulación en los cuerpos normativos procesales de cada materia, con el fin de revestir de certeza jurídica dichas resoluciones, velando por el respeto de los derechos y garantías de cada una de las partes en cualquier proceso que se trate.

a. Fundamentos genéricos

Los medios impugnatorios representan la forma idónea de procurar suprimir los vicios que afecta a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

En ese sentido, la impugnación recae en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende restablecer mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que alcanzará de esa forma su finalidad. El vicio o defecto supone una transgresión del ordenamiento jurídico, los medios impugnatorios tienden a la correcta aplicación de la ley.

Como es de pensar, la imperfección humana, por su propia naturaleza, recae en este caso, en la desconfianza hacia los jueces y magistrados, en virtud que la



posibilidad de error en la valoración de la prueba o interpretación o aplicación de la legislación se mantiene latente en todo proceso.

En efecto, la regularidad normativa del proceso y el interés de justicia determina la necesidad de que el vicio o error se subsane o elimine, para lo cual la ley procesal recuerda a los diversos interesados el poder de impugnar, es decir, la atribución conferida por la ley de reclamar la revisión del acto, lo que provoca el trámite específico de impugnación, que concluye con una nueva decisión del órgano jurisdiccional que acoja o deniegue la solicitud.

Sin embargo puede surgir la interrogante sobre cuántas veces debe revisarse una decisión emanada de un órgano jurisdiccional. Sobre este extremo Fenech establece con relación al nuevo examen, lo siguiente: “exige también un fundamento jurídico, ya que sin él nos encontraríamos con una serie infinita de recursos que irían sucesivamente interponiéndose a cada nueva resolución disconforme con los deseos o esperanzas de la parte a quien afecte, lo que exige sistematizar los puntos en que puede fundarse un recurso bien entendido, que todo pueda reducirse a una verdadera falta de adecuación entre la ley y la norma o el contenido de la resolución”.¹⁹ En este caso Fenech se refiere a la imposibilidad de reexaminar permanentemente una decisión jurisdiccional, básicamente porque si así fuera, los fines del proceso serían irrealizables, existiría un círculo vicioso de nunca acabar, ya que se impugnaría sobre una resolución que resuelve una impugnación.

¹⁹ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 179

b. Fundamento específico

En alusión a lo establecido anteriormente, los remedios y recursos procesales, se fundamentan específicamente en corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la debida interpretación de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica las resoluciones emanadas de los mismos. Dichos errores jurisdiccionales pueden ser de dos clases: **1. Error in procedendo:** siendo este el error cuando comprende la forma de los actos o su estructura externa. **2. Error in iudicando:** este se da cuando el error se traslada hacia el contenido del proceso, es decir, al derecho material en disputa y no a la forma, el vicio se traslada en la mala conformación de los fundamentos de la resolución.

En este sentido, es necesario depurar las diferencias entre los vicios de forma y los vicios de fondo, es decir, los errores de procedimiento y los de juzgamiento. Giovanni Leone establece una distinción entre ambos géneros de error, precisando que: "Error o vitium in procedendo es la violación de normas procesales; error o vitium in iudicando es la violación de normas de derecho sustancial. Este último es escindible en error en la declaración de certeza en los hechos, y error en la subsunción de las circunstancias de hecho bajo las normas de ley".²⁰

²⁰ Leone, Giovanni. **Tratado de derecho procesal**. Pág. 560

1.4.3. El vicio judicial como antecedente de las impugnaciones

Como se apuntó anteriormente, los medios impugnativos son los mecanismos a través del cual se expresan las reclamaciones y donde se manifiestan los desacuerdos hacia cualquier resolución de un órgano jurisdiccional.

En base a lo anterior, para que se pueda plantear o interponer cualquier medio de impugnación, es necesario que exista un vicio o error en la resolución judicial, por lo que no tendría sentido atacar una resolución que nos cause agravio.

Al respecto Hitters expresa que: “El vicio del decisorio se erige en el antecedente de los recursos, ya que, en definitiva, a través de éstos se pretende enmendar a aquél y todo ello con evidente finalidad de evitar el agravio al litigante”.²¹

El citado autor afirma que a su criterio existe la siguiente trilogía: “Vicio (error o defecto), agravio y recurso. El primero es el antecedente del segundo y, a su vez, éste es la antesala del último”.²²

Por tal motivo se deduce que el vicio es el defecto del acto que puede ser de hecho o de derecho, sin embargo, sea de uno u otro, motiva la interposición de una impugnación. Desde los inicios del derecho procesal, la doctrina ha

²¹ Hitters, Juan Carlos. **Op. Cit.** Pág. 59

²² **Ibíd.** Pág. 59



diferenciado los vicios de actividad o **in procedendo** de los vicios de juicio o **in iudicando**.

a. Vicios in procedendo

Esta consiste en la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso. En pocas palabras, se está tratando sobre los vicios del procedimiento; las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso.

Los vicios o errores in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen irregularidades, defectos o errores en el procedimiento; en las reglas formales. Así también supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso o los actos procesales que lo componen.

Los errores in procedendo se dan básicamente en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento el proceso. Mientras que, como se apuntará más adelante, los errores in iudicando únicamente son cometidos por los juzgadores, pues es en ellos en quienes recae la atribución de interpretar la legislación y aplicarla a los casos concretos.

Si la conducta de los operadores judiciales o de los sujetos procesales no se desarrolla en el proceso conforme a las reglas del derecho objetivo, se produce

entonces una inexecución de ley procesal. Dicha inexecución puede ser de dos clases: **in omitiendo**, cuando no se ejecutó lo que la ley impone; **in haciendo**, cuando se ejecuta lo que la ley prohíbe o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe. Esta inexecución de la ley procesal constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un vicio de actividad o defecto de construcción, y que la doctrina del derecho común llama: error in procedendo.

De esa cuenta, siempre que la resolución carezca de alguno de los presupuestos de su formación procesal que vicien su origen o forma, se está ante un vicio procesal que la doctrina denomina **vitium in procedendo**, que da lugar a su impugnación por anomalías en el procedimiento.

El vicio in procedendo o infracción a las formas conlleva por lo general, si fuera insubsanable, la nulidad del acto viciado. Ello conduce al iudicium rescindens de carácter negativo, que implica la declaración de invalidez del acto en cuestión y, como efecto secundario, el retrotraer el proceso al estado inmediato anterior al de aquel en que se produjo el vicio, siempre que fuera determinante en el proceso.

Los vicios in procedendo pueden ser de estructura o de garantía.

a) El error de estructura: se da cuando se afecta el trámite propio del juicio lógico, por lo que también se le denomina conceptual. Este error concurre cuando se rompe con la armonía lógica del pensamiento que debe existir en un proceso, que es una unidad lógica de pensamiento. De aquí surge la necesidad

de que exista por ejemplo, una correlación entre la demanda y la sentencia, si no concurre, se rompe la armonía procesal y se causa un agravio.

b) El error de garantía: Se presenta este tipo de error cuando se desconocen derechos de los sujetos procesales que el operador jurisdiccional está obligado a respetar. Por ejemplo: el derecho de defensa, el derecho de ofrecer pruebas, hacer uso de medios impugnatorios, etc.

En conclusión, cualquiera que sea el tipo de error o vicio en que incurra el funcionario judicial, debe ser idóneo al punto tal que sin su incidencia, el sentido de la resolución podría ser diferente, para acarrear la nulidad de la resolución. “No es suficiente solamente la existencia del error judicial, sino es necesario que haya sido el soporte de la decisión”.²³

En este caso, es procedente interponer el medio de impugnación adecuado para atacar el acto o resolución viciada.

b. Vicios in iudicando

Los vicios o errores in iudicando, denominados también vicios del juicio, del tribunal o infracción en el fondo, configuran irregularidades, defectos o errores en el juzgamiento, es decir, en la decisión que adopta el magistrado.

²³ Jeri Cisneros, Julián Genaro. **Teoría general de la impugnación y la problemática de la apelación.** Pág. 25



El vicio in iudicando es aquel que afecta el fondo o contenido y está representado comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico sustantivo, que tiene lugar cuando se aplica al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada, o cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicable es interpretada y por ende aplicada deficientemente.

Quintero Velasco concibe el error in iudicando como un vicio que: “afecta al contenido del proceso, al derecho sustancial que en él se controvierte y se realiza aplicando en la misma una ley inaplicable, aplicándola mal o dejando de aplicar la ley correspondiente”.²⁴ Asimismo establece que “los resultados de este vicio pueden alterar la justicia del fallo, sin perjudicar la validez formal del mismo, el que desde este punto puede estar correctamente pronunciado”.²⁵

A la violación del derecho se suma el error de hecho o error in facto que afecta indiscutiblemente el fondo del asunto, formando también parte del vicio in iudicando. El tipo de error in facto tiene que ver con la apreciación de los hechos por el órgano jurisdiccional, la cual de ser deficiente, afecta la decisión del juez, y causa por consiguiente, agravio al interesado.

La impugnación de la resolución se funda, en este caso, no en la falta de presupuestos de la formación procesal, sino en virtud de los presupuestos del contenido de la resolución; la resolución se estima correcta desde el punto de vista

²⁴ Quintero Velasco, Daniel. **Consideraciones generales sobre los recursos y sus trámites, revista ciencias jurídicas y sociales.** Pág. 56

²⁵ **Ibíd.** Pág. 57



procesal, se admite que carece de vicio de origen o de forma, pero su contenido es gravoso para alguna de las partes, y ello porque adolezca de error in facto o error in iure.

a) El error in facto: Existe error in facto cuando el juez o tribunal ha partido de un supuesto fáctico equivocado o cuando la interpretación de la situación fáctica no es correcta.

Este tipo de error se puede cometer en las resoluciones judiciales, cuando no se expresa clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignent como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo.

A este respecto, en cuanto a la redacción de la sentencia, el Artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, expresa: "Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia". Es en este momento donde se materializa el error judicial, pues reviste de certeza jurídica actos o hechos falsos o no acordes a la realidad.



Estos preceptos legales obligan a la adecuada fundamentación fáctica y jurídica de las resoluciones judiciales. El vicio in facto se origina exclusivamente cuando la redacción de los hechos probados aparece confusa, dubitativa o imprecisa, de modo que por su insuficiencia u oscuridad, o por no expresarla en forma conclusiva o categórica, puede conducir a subsunciones alternativas.

b) El error in iure: Existe error in iure cuando la ley aplicada para la valoración de los hechos o situaciones fácticas no sea la adecuada por haberse aplicado una ley distinta a la que en realidad debió haberse aplicado o porque la interpretación de la ley haya producido un resultado contrario o distinto al querido por la norma, o porque haya dejado de aplicarse una norma que era la originalmente aplicable.

En estos casos, el error radica en el razonamiento del juez que se materializa en la fase de decisión. Los autores modernos lo llaman vicio de juicio, mientras que la doctrina más antigua lo denomina error in iudicando.

Vescovi, refiriéndose al error in iudicando establece que: "Es un error sobre el fondo y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente. Dicho en otros términos: el error in iudicando puede consistir sea en la aplicación de una ley inaplicable, la no aplicación de la que fuere aplicable o en la errónea aplicación de ella".²⁶

²⁶ Vescovi, Enrique. **Los recursos judiciales**. Pág. 290



De lo anterior se puede deducir que los vicios in iudicando son más graves y perjudiciales a las partes; pues además de no cumplir el juzgador con las leyes procesales, no cumple o aplica mal las leyes que sustentan el fondo del asunto.

“El vicio in iudicando genera la revocación de la rectificación directa del vicio o error, dejándose sin efecto la decisión que ocasionó el agravio y emitiéndose otra, esta vez adecuada y correcta que la supla”.²⁷

En resumen, tanto los vicios de actividad, como los vicios de juicio son errores jurisdiccionales, que provocan una impugnación, por lesionar derechos de alguna de las partes. La diferencia sustancial radica en que el vicio de actividad afecta el curso normal del proceso, es decir, los procedimientos, cuando se violan ciertas normas de derecho procesal ya sea por el mismo juzgador o por alguna de las partes. Por otro lado, los vicios de juicio se da cuando el juzgador viola reglas de derecho sustantivo aplicables al fondo del litigio, las cuales sustentan la resolución final causando agravio a una de las partes.

Al respecto de los vicios, Calamandrei citado por Jeri Cisneros, establece que: “Los errores in procedendo pueden ser perpetrados por el juez y por las partes, mientras que en los in iudicando solamente puede caer el judicante, puesto que es éste un vicio típico de la función jurisdiccional, consistente en resolver equivocadamente el pleito”.²⁸

²⁷ Jeri Cisneros, Julián Genaro. **Op. Cit.** Pág. 62

²⁸ **Ibíd.** Pág. 63



En conclusión, tanto los vicios in iudicando como los vicios in procedendo son motivos que fundan la interposición de cualquier medio de impugnación, los cuales a través de la misma se busca sean corregidos, debiendo el judicante dictar una resolución justa y apegada a derecho, para satisfacer las pretensiones de la parte que se considera agraviada, si es que se le vulneró algún legítimo derecho.





CAPÍTULO II

2. Medios impugnatorios

Los medios de impugnación son aquellas herramientas que la ley pone a disposición de los sujetos procesales para reclamar agravios o resoluciones contrarias a sus intereses, para obtener que sean modificadas o revocadas, total o parcialmente y que deben interponerse en la fase procesal oportuna para que surtan efectos jurídicos.

2.1. Definiciones

Después de la breve alusión a la teoría general de los medios de impugnación, es conveniente formar una definición de los medios impugnatorios, no sin antes citar la de algunos reconocidos doctrinarios con relación a este tema. Hitters expresa que “el llamado derecho a impugnar el fallo viene a ser, en definitiva la atribución, comprendida en la facultad de acción y contradicción, de lograr ante un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior al que lo pronunció (y en algunos casos ante el mismo) un examen del foco litigioso que ha sido objeto del pronunciamiento”.²⁹

²⁹ Hitters, Juan Carlos. **Op. Cit.** Pág. 138



Devis Echandia citado por Ixcamey Velásquez, establece: "...el concepto de impugnación es genérico y que comprende todo medio de ataque a un acto procesal o un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso...".³⁰

El autor Rafael De Pina Vara establece en su diccionario de derecho que: "los medios de impugnación son: Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho".³¹

Monroy Gálvez sostiene que es el "instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente".³²

Para Fairen Guillen: "los medios de impugnación en su especie de "recursos o remedios" son actos procesales de la parte que se estima agraviada por una resolución del juez o tribunal, por lo que aduce al mismo o a otra superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Se trata de una continuidad de la fuerza primitiva acción y de

³⁰ Ixcamey Velásquez, Julio. **Los remedios procesales y medios de impugnación dentro del proceso penal guatemalteco**. Pág. 32

³¹ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario del derecho**. Pág. 343

³² Monroy Gálvez, Juan. **Los medios impugnatorios en el código procesal civil. En: La formación del proceso civil peruano**. Pág. 196



su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa”.³³

Personalmente defino los medios de impugnación como aquellos instrumentos legales de defensa procesal, puestos a disposición de las partes legitimadas de un proceso, quienes solicitan la revisión o reexamen de una resolución emanada de un órgano jurisdiccional, con el objeto de intentar su anulación o modificación, total o parcial, en virtud de considerarla ilegal o injusta a sus intereses, planteándolo ante el mismo órgano que dictó la resolución o ante otro superior, dentro del plazo legalmente establecido.

De este modo, con la expresión: medios de impugnación, se designa tanto al acto de la parte con el que se pide la anulación o modificación de una resolución jurisdiccional, como a la fase del proceso en que el órgano competente conoce dicha solicitud.

2.2. Naturaleza jurídica

Barillas Monzón establece que “...se discute si son actos que se deben realizar necesariamente dentro del proceso o fuera de él. El derecho a recurrir es un derecho de carácter subjetivo procesal y siendo esa su naturaleza, los recursos no son más que actos de parte, dentro de un proceso. La denominación de recurso, ha provocado discusiones, porque se estima que más acertado sería denominar

³³ Fairen Guillen, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal**. Pág. 387



recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen de mayor jerarquía, al que dictó la resolución, tal es el caso del Recurso de Apelación; y remedio a los medios de impugnación que para su solución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada”.³⁴

Por lo tanto, se infiere que el derecho de recurrir o impugnar es un acto de parte, es un derecho constitucional de defensa y un acto rogado, su verdadera naturaleza jurídica es el ser un derecho de carácter subjetivo procesal.

2.3. Clases de medios impugnatorios

Existen diferentes clasificaciones de los medios impugnatorios, dependiendo del punto de vista que se analicen, así como del criterio procesalista de los doctrinarios. Los estudiosos de la materia han realizado varias clasificaciones para un mejor análisis y estudio de los mismos, sin embargo solo se analizarán los más relevantes.

2.3.1. Remedios y Recursos

Esta es la principal clasificación, incluso comprende una de las partes medulares de esta investigación.

³⁴ Barrillas Monzón, José Vidal. **El recurso de casación en el código procesal penal**. Pág. 22 y 23



a. Remedios

Ixcamey Velásquez manifiesta que “los remedios procesales son aquellos medios contemplados para que únicamente se corrija una anomalía procesal y estos son resueltos por el mismo tribunal y es más, no afectan directamente el fondo de la resolución”.³⁵

Este medio de impugnación atiende normalmente a la vulneración de normas procesales, afectándolo con vicios susceptibles de subsanar al afectar derechos de la parte impugnante y el cual es resuelto por el mismo funcionario que emite la resolución recurrida, pues únicamente se le plantea como una reconsideración acerca de la decisión adoptada.

A criterio personal, defino los remedios procesales como aquellos medios de impugnación establecidos en la ley procesal, utilizados como mecanismos de defensa, por virtud de encontrar agravios a derechos fundamentales en una resolución, el cual se interpone ante el órgano jurisdiccional que la emite, planteando los argumentos necesarios con el propósito que reconsidere su decisión y en su caso la confirme, modifique o revoque.

Los remedios procesales también son medios de impugnación que se utilizan para subsanar fases procesales que adolecen de vicios, ya sea por omisión de actos o por extralimitación en el ejercicio de derechos procesales.

³⁵ Ixcamey Velásquez, Julio. **Op. Cit.** Pág. 27



Mediante su interposición se trata que el órgano jurisdiccional anule la resolución dictada, a veces con retroceso en las actuaciones al momento en que se cometió la infracción de la norma procesal y a veces con la simple anulación y dictando otra que la sustituye.

b. Recursos

Hitters apunta: “Que recurso es el canal idóneo para impedir que una providencia produzca sus efectos naturales y su fundamento reside en una constante búsqueda de la justicia, dado que el principio de inmutabilidad de los decisorios que en sustancia es la base de la cosa juzgada, cede ante la posibilidad de que exista un dispositivo sentencial, ilegal o injusto”.³⁶

Para De Pina Vara, los recursos son: “Medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”.³⁷

³⁶ Hitters, Juan Carlos. **Técnica de los recursos extraordinarios y casación**. Pág. 4

³⁷ De Pina Vara, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 402



Para Guillermo Cabanellas, al referirse a los recursos expresa que es: “El medio, procedimiento extraordinario, en lo procesal, la reclamación que concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado por la providencia de un juez o tribunal, ante el mismo o superior inmediato con el fin de que la reforme o revoque”.³⁸

Franco Sodi por su lado manifiesta que por recurso debe entenderse: “los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales. Su razón de ser la encuentran los tratadistas en la falibilidad humana”.³⁹

Atendiendo a lo expresado por los autores citados anteriormente, defino los recursos procesales como aquellos medios de impugnación otorgados por la legislación procesal a las partes de un litigio, para refutar las resoluciones jurisdiccionales ante el órgano jerárquicamente superior, con el objeto de lograr un examen sobre los puntos objetados, por considerar que existen derechos vulnerados en la misma, cuyo contenido puede ser confirmado, modificado, o revocado.

Es importante mencionar que la diferencia que se puede observar entre recurso y remedio procesal es que los primeros se interponen en contra de resoluciones que ponen fin a un proceso y deben ser conocidos y resueltos por un superior jerárquico en la estructura jurisdiccional. Por otro lado, los remedios procesales se

³⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 484

³⁹ Franco Sodi, Carlos. **El procedimiento penal mexicano**. Pág. 343



interponen en contra de resoluciones procesales que causen agravio, o por encontrarse vicios o irregularidades en actos procedimentales que igualmente causan agravio a una de las partes.

2.3.2. Por los sujetos

Desde el punto de vista de los sujetos, la importancia radica en el sujeto destinatario, es decir, el titular del órgano jurisdiccional ante quien se interpone y quien debe resolver sobre el mismo.

a. Identidad del tribunal ad quo y ad quem

Esta es la forma de clasificar los medios de impugnación cuya característica esencial consiste en que deben ser resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que lo emite, es decir, lo que se pretende es obtener una nueva resolución sobre lo ya decidido por el mismo órgano jurisdiccional. A estos medios de impugnación se les denomina medios de gravamen o remedios. Por ejemplo la reposición en el ordenamiento procesal guatemalteco y el de reforma o súplica otras legislaciones.

b. Diferenciación del tribunal ad quo y ad quem

El tribunal ad quem constituye un cuerpo colegiado distinto al que dictó la resolución impugnada, es decir, que es el superior jerárquico a quien corresponde la competencia de revisar o examinar dicha resolución y es quien tiene la facultad



de confirmarla, anularla, modificarla o revocarla, según corresponda. Por ejemplo el recurso de apelación en el ordenamiento procesal guatemalteco.

Por otra parte, el tribunal ad quo es aquel que dictó la resolución impugnada y el competente para conocer y resolver sobre dicha impugnación.

2.3.3. Por el objeto

Los medios de impugnación pueden clasificarse teniéndose en consideración la naturaleza de la resolución que se trate, es decir, según se objete un decreto o providencia, un auto o una sentencia.

2.3.4. Por la motivación

Esta es la segunda clasificación más común de los medios de impugnación, pues en algunos cuerpos legales los ordenan de esta forma.

a. Ordinarios

A este tipo de medios impugnatorios pertenecen normalmente los recursos, al verificarse la característica principal de estos, que consiste en que se abre una nueva instancia ante el superior jerárquico; es decir, que se hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva instancia en el que el tribunal competente para conocer del mismo, asume la competencia que tenía el inferior jerárquico, de



tal modo que no existen motivos específicamente determinados en la ley sustantiva o procesal por los cuales haya de interponerse la impugnación.

b. Extraordinarios

Para poder interponer este tipo de impugnaciones es necesario que se verifique un motivo especial legalmente establecido en la ley, es decir, requiere de mayores formalismos y son resueltos por el tribunal superior; en el caso de Guatemala corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer estas impugnaciones a través de la casación.

Florian contrasta los ordinarios de los extraordinarios estableciendo que: “la diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios estriba en la diferente naturaleza de la resolución impugnada; de suerte que serán ordinarios los recursos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada... y extraordinario los que se conceden contra la cosa juzgada...”⁴⁰

Hitters por su parte establece que “la naturaleza ordinaria de los recursos se detenta en la medida de que ellos puedan proponerse ante la simple injusticia o por una nulidad; mientras que contrariamente los extraordinarios necesitan un motivo legal autorizado por los códigos”.⁴¹

⁴⁰ Florian, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág.423

⁴¹ Hitters, Juan Carlos. **Op. Cit.** Pág. 55



c. Excepcionales

Se consideran como una acción procesal autónoma, su objetivo es atacar las sentencias firmes y constituye la única excepción al principio de cosa juzgada. En la legislación guatemalteca se puede ubicar al recurso de revisión en materia penal.

2.3.5. Por el tribunal que conoce de ellos

Esta es otra clasificación de los medios de impugnación muy similar a la mencionada anteriormente con los tribunales ad quo y ad quem, pero la que se analizará a continuación se centra especialmente en el medio de impugnación que se interpone.

Al respecto Fenech afirma que: “Los recursos de reforma y súplica son aquellos recursos ordinarios que se deciden por el mismo titular del órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada”.⁴²

Por su parte, Ixcamey Velásquez expresa que “en la terminología de los procesalistas franceses, a los recursos que deben conocer el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida, se les denominaba “recursos de retractación” y a los

⁴² Fenech, Miguel. **El proceso penal**. Pág. 361



que debe conocer distinto tribunal, superior al que dictó la resolución, les denominan “recursos de reforma”.⁴³

De esta forma, se desprenden dos clases de medios de impugnación: de retractación y de reforma.

a. De retractación

Esta clase de medios impugnativos se interponen ante el mismo tribunal que dictó la resolución, quien a su vez los resuelve. Ejemplo: La reposición.

b. De reforma

Estos medios de impugnación los conoce un tribunal superior al que dictó la resolución. Ejemplo: La apelación.

2.3.6. Por el plano en que los medios se producen

Esta clasificación depende del plano en que los medios de impugnación surten sus efectos procesales, es decir, depende del órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el acto o resolución impugnada. En base a esto, los medios de impugnación pueden considerarse horizontales o verticales.

⁴³ Ixcamey Velásquez, Julio. **Op. Cit.** Pág. 26



a. Horizontales

Los medios de impugnación son horizontales cuando se mantienen en el mismo plano en que se dictó la resolución que se impugna, tal es el caso de los remedios procesales. En efecto, son aquellos que se plantean y resuelven ante el mismo órgano que emite la resolución recurrida y precisamente se les denomina horizontales porque no interviene otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior en la revisión y decisión de la impugnación planteada, por lo tanto, carecen de efecto devolutivo o alzada. Por ejemplo la reposición.

b. Verticales

Son aquellos que deberán ser resueltos por un órgano jerárquico superior al que emitió la resolución impugnada, quien en alzada y por su organización jerárquica administrativa vertical, decidirá el medio de impugnación interpuesto. A diferencia de los remedios procesales los recursos son siempre verticales, porque la competencia para conocer de los mismos se atribuye a un tribunal superior al que dictó la resolución impugnada.

2.3.7. Por el tiempo

Los medios de impugnación también pueden distinguirse en dos grupos, según que su interposición esté sometida a un plazo determinado o que, por el contrario, no exista plazo para la misma.



a. Plazo determinado

Constituye la regla general el que el acto impugnatorio deba realizarse en un plazo determinado, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

b. Sin plazo

Excepcionalmente, en base su naturaleza, determinados medios impugnatorios no tienen señalado en la ley un plazo especial. Por ejemplo el recurso de revisión en contra de la sentencia en materia penal, que puede presentarse en cualquier momento después que ésta constituya cosa juzgada.

2.4. Finalidad de los medios de impugnación

“La finalidad de los medios de impugnación es ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no ya por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la falibilidad humana”.⁴⁴

La finalidad de los medios de impugnación es la pretensión de alcanzar la justicia, sean a través de los remedios o los recursos procesales, logrando corregir los errores que se cometen debido a la falibilidad humana en el que juez como tal

⁴⁴ De Pina Vara, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 343



dicta resoluciones arbitrarias o incurre en vicios in procedendo o in iudicando, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez para evitar en lo posible resoluciones no apegadas a derecho y subsanar vicios que afecten derechos fundamentales de las partes legitimadas en cualquier proceso.

Concretamente el fin de los medios de impugnación es recurrir una resolución de un órgano jurisdiccional u objetar una irregularidad procesal que sea lesiva a los intereses de una de las partes o cuando sea incongruente con los principios de legalidad y debido proceso que deben regir todo trámite procesal, con el fin de que el fallo sea examinado nuevamente por el mismo tribunal o uno superior y por lo tanto sea modificado en beneficio del recurrente.

En resumen, el objeto de los medios de impugnación es lograr la revocación, modificación o reforma de la resolución recurrida con el objeto de que el órgano jurisdiccional competente dicte una resolución más favorable a los intereses de quien lo interpuso.

2.5. Efectos de la impugnación

Como se ha afirmado anteriormente, el propósito de los medios de impugnación es impedir la formación de la cosa juzgada y evitar la terminación del juicio en forma definitiva, existiendo algún vicio o irregularidad que afecta los derechos de una de las partes.



Si la interposición de un medio de impugnación tiene éxito, la resolución recurrida puede ser sustituida, modificada o invalidada y se pronunciará la que en derecho corresponda.

De esta forma, los medios de impugnación pueden producir efectos devolutivos, suspensivos o extensivos.

2.5.1. Efecto devolutivo

Este efecto consiste en que el expediente se transmite al conocimiento de un tribunal jerárquicamente superior, quien lo examinará y resolverá lo procedente, por ejemplo el recurso de apelación.

Este efecto produce las siguientes consecuencias:

- a. Hace cesar la jurisdicción del tribunal a quo;
- b. El tribunal superior asume el conocimiento de la causa;
- c. La resolución recurrida queda en un estado de interinidad;
- d. Impide que el juez que emitió el fallo siga actuando dentro del proceso.

Los efectos anteriores son los más comunes, pues dependiendo del medio de impugnación que se trate, pueden agregarse otros propios del mismo.



2.5.2. Efecto suspensivo

Produce la inejecución de la resolución recurrida; es decir, produce la paralización o suspensión de la ejecución del fallo y detiene todas las consecuencias del pronunciamiento.

Tiene su fundamento en que no tiene sentido continuar con el proceso hasta que el asunto principal no se resuelva en definitiva, ya que si se declara procedente la impugnación, todos los actos ejecutados posteriormente se declararán nulos.

Normalmente es interpuesto, sustanciado y resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que emite la resolución impugnada, un ejemplo claro de este tipo de impugnación es la reposición.

2.5.3. Efecto extensivo

Este efecto se produce en materia penal, en el que al existir varios coimputados, la impugnación interpuesta por uno de ellos favorece a los demás, salvo que los motivos que la fundamentan sean exclusivamente personales.

2.5.4. Efectos según la resolución impugnada (procesal o material)

La resolución que se impugna sea a través de un recurso o de un remedio procesal, por el hecho mismo de la presentación del escrito de impugnación,



significa que la resolución recurrida no se convierte en firme. Este efecto produce consecuencias distintas según se trate de una resolución procesal o de una material. Si la resolución fue únicamente procesal o interlocutoria, por no pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, sobre el objeto del proceso, el recurso o remedio contra ella implica sólo que no se convierte en firme, con lo que estos medios producen solo consecuencias procesales; pero si la resolución tenía contenido material, al pronunciarse sobre el objeto del proceso, aparte de la exclusión de firmeza, la consecuencia de la impugnación es que no se ha producido cosa juzgada material, pues el proceso sigue pendiente, con lo que la impugnación evita que la resolución produzca consecuencias materiales.

2.6. Resoluciones impugnables

Los sujetos procesales desarrollan dentro o para el proceso determinados actos procesales, entendiendo como sujetos procesales las partes, pero para que exista relación procesal se necesita al menos la existencia de dos partes y un órgano jurisdiccional, de tal forma que para que exista impugnación se necesita una resolución y que ésta esté viciada.

Fenech da una definición de resolución, expresando: "Se entiende por acto de resolución (resolución judicial) la declaración de voluntad, es decir, el acto



procesal del juez o tribunal encaminado a producir una determinada consecuencia jurídica dentro del proceso en que se emite”.⁴⁵

Las sentencias definitivas por regla general son impugnables por el agraviado; en cambio las decisiones simples y las interlocutorias no todas son recurribles.

Carnelutti establece al respecto: “La ley establece los casos en los cuales las providencias del juez pueden ser impugnadas...”.⁴⁶

Existen dos clases de resoluciones, las interlocutorias y las definitivas que se detallan a continuación.

2.6.1. Resoluciones interlocutorias

Son aquellas resoluciones que resuelven cuestiones que requieren sustanciación y son planteadas durante el curso del proceso; son resoluciones que no están firmes, por lo que todavía pueden ser modificadas.

Ossorio da la siguiente definición: “Es la que, dentro del juicio, y sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelve cuestiones incidentales”.⁴⁷

⁴⁵ Fenech, Miguel. **Op. Cit.** Pág. 725

⁴⁶ Carnelutti, Francesco. **Lecciones sobre el proceso penal.** Pág. 290

⁴⁷ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 701



2.6.2. Resoluciones definitivas

Las sentencias definitivas son aquellas resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del litigio y finalizan el proceso.

Ossorio dice que es: “Aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso; la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador. Aunque exista confusión, incluso legal, este concepto difiere del de sentencia firme. En efecto la sentencia definitiva, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir inatacable, por cuanto, de estar admitidos, cabe formular la apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación”.⁴⁸

Una vez dictada y notificada cualquier resolución judicial, ya sea una sentencia interlocutoria o definitiva, se abre con ello una nueva etapa dentro del proceso, quedando ambas sujetas a la impugnación de parte de los sujetos procesales.

Couture expresa que: “Conviene anticipar que estos recursos son procedimientos técnicos de revisión surgidos a raíz de la impugnación formulada por la parte lesionada. Esta tacha a la sentencia de injusta o de nula, a partir de ese instante, el fallo queda provisionalmente privado de sus efectos. Esta etapa de provisionalidad es connatural con los procedimientos de impugnación, y sólo en

⁴⁸ **Ibíd.** Pág. 700



casos excepcionales es posible prescindir de la suspensión de los efectos del fallo impugnado”.⁴⁹

En ese sentido, lo que se debe tener claro es que después de notificada cualquier resolución judicial que no sea de acuerdo al interés de una de las partes, por lesionar derechos o garantías, tienen el derecho subjetivo de acudir ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto de recurrirla a través del medio de impugnación idóneo establecido en la ley.

2.7. Legitimación para impugnar

Este tema es de notable importancia para el proceso en general y por ende lo es también, en el ámbito impugnativo, en virtud que ninguna persona puede intervenir en un juicio, si no está legitimada para hacerlo.

Antes de interponer una impugnación primero hay que analizar si el sujeto activo interponente está legitimado para ello; si el órgano jurisdiccional tiene competencia y si la resolución a recurrir es impugnable.

Para impugnar un fallo se debe cumplir con una serie de requisitos, unos subjetivos, dentro de ellos tener la condición de parte, haber recibido un perjuicio e interponerlo ante el órgano jurisdiccional habilitado para resolver. Por otro lado los

⁴⁹ Couture, Eduardo. **Op. Cit.** Págs. 340 y 341



requisitos objetivos, entre ellos interponer el recurso adecuado para lograr el propósito deseado.

Al respecto dice Hitters: “Que el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso. Entonces adelantando un poco las conclusiones, decimos que están en condiciones de recurrir aquellos que detentan una determinada situación en el proceso... de tal modo que la resolución dictada en ese trámite le pueda causar un gravamen”.⁵⁰

En resumen, tienen legitimación para recurrir quienes tienen calidad de parte en un proceso. Asimismo, para recurrir hay que tener un interés, de lo contrario no tendría objeto hacerlo. La posibilidad de que las resoluciones sean recurridas deriva del derecho subjetivo de la parte agraviada, de hacer funcionar los diversos medios de impugnación que la ley positiva establece en contra de ellas.

2.8. Admisibilidad de los medios de impugnación

Anteriormente se mencionaron ciertas circunstancias que deben concurrir para poder plantear una impugnación en contra de una resolución, por lo que en la interposición deben observarse los siguientes principios generales de admisibilidad:

I. Legitimación;

II. Gravamen;

⁵⁰ Hitters, Juan Carlos. **Op. Cit.** Pág. 78



III. Que la resolución sea impugnabile

IV. Elección adecuada del medio de impugnación

V. Cumplir con los requisitos formales

Fenech en este sentido manifiesta que: “respecto de los sujetos, se exige la competencia en el órgano jurisdiccional ante el que haya de interponerse y en el que deba sustanciarlo y resolverlo sean distintos o el mismo, y la legitimación del sujeto activo; como presupuesto del objeto se exige la impugnabilidad de la resolución”.⁵¹

Para no correr el riesgo de un rechazo en el planteamiento de un medio de impugnación, hay que estar seguros que el sujeto activo recurrente, esté formalmente legitimado para hacerlo, y que la resolución que se pretende impugnar esté violando algún derecho, es decir, se debe estar seguro que existe un agravio, un gravamen o un error desfavorable que perjudique.

Florian establece que: “Antes de admitir el recurso se hace una investigación preliminar sobre la admisibilidad del mismo, con el fin de excluir de primera intención los que sean improcedentes y ahorrar trabajo: a) La jurisdicción del juez a quo no se agota con el pronunciamiento de la sentencia, sino que posee la facultad de examinar formalmente el procedimiento de interposición del recurso, para declarar su inadmisibilidad, si es del caso. Esto lo decreta el juez secretamente y ordena la ejecución de la resolución impugnada. Los requisitos

⁵¹ Fenech, Miguel. **Op. Cit.** Pág. 355



cuya falta pueden dar a la inadmisión del recurso pueden afectar al sujeto, a la clase de resolución, a los términos y forma de interposición, a la motivación, a la interposición en sentido estricto y al desistimiento. b) Análoga investigación previa se encarga al “ad quem”, cuando el juez a quo no lo haya llevado a cabo, con el mismo efecto y la condena del recurrente a las costas”.⁵²

En la mayoría de los casos, las impugnaciones que son resueltas por un órgano superior, la primera decisión sobre su admisibilidad es tomada por el juez ad quo; y el ad quem es el que analiza, estudia y resuelve el fondo del asunto impugnado dentro del proceso. En todo caso, la nueva resolución dictada por virtud de una impugnación, se debe encontrar ajustada a derecho, pues ese fue el objetivo de recurrirla.

2.9. Plazo para interponer los medios de impugnación

Para que todo acto procesal tenga éxito y se alcance los objetivos que se persiguen con su realización, deben ser interpuestos y ejercitados durante el plazo fijado por la ley, para que los mismos surtan efectos.

En virtud de lo anterior, el término plazo debe entenderse como aquel período de tiempo durante el cual se pueden llevar a cabo los actos procesales en forma efectiva, es decir que serán válidos en cuanto a su temporalidad. De acuerdo a su naturaleza pueden ser legales o judiciales.

⁵² Florian, Eugenio. **Op. Cit.** Pág. 431



a) Plazo legal: Es el plazo que está normado en la ley para la interposición de los medios de impugnación.

b) Plazo judicial: Es el plazo que determina o establece el órgano jurisdiccional cuando la ley lo faculta hacerlo, sin embargo, de acuerdo a la doctrina, a la legislación vigente y por razones de política legislativa, los plazos ya están establecidos en la ley, para cada medio de impugnación.

En materia de impugnaciones en la legislación guatemalteca, el juez no tiene facultad alguna para señalar plazos, todos los plazos son legales; sin embargo, para otros actos procesales la ley sí se lo permite, tal como lo establece el Artículo 49 de la Ley del organismo judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que en su parte conducente establece: "El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente".

2.10. Los medios de impugnación como inicio de la segunda instancia

La mayoría de países han adoptado en su legislación interna el sistema del doble grado de la jurisdicción, sin embargo en muy pocos es donde todavía se sigue el sistema de la instancia única.

La doble instancia o doble grado de la jurisdicción significa que todo proceso judicial debe tramitarse para que su resolución sea justa por dos órganos jurisdiccionales jerárquicamente diferentes; debe ser conocido el asunto por un



juez a quo y un juez ad quem; salvo en algunas impugnaciones que la ley da el conocimiento del proceso a un solo juez, en el caso de los remedios procesales.

Existen tres principios sobre los que se basa el fundamento de la doble instancia:

- I. La reiteración del juzgamiento minimiza la posibilidad de error.
- II. El juez superior regularmente está mejor preparado y tiene más experiencia que el inferior.
- III. El conocimiento del proceso por dos órganos distintos ofrece mayor seguridad en la resolución del proceso.

Calamandrei citado por Hitters, afirma que: "Partiendo de la premisa de una sola instancia no ofrece las garantías suficientes para el dictado de una providencia totalmente justa, aspiran a que en todo litigio las partes pueden obtener dos fallos por lo menos, de tal modo que el último se sobreponga al anterior aún cuando el primer grado fuera absolutamente inobjetable".⁵³

En consecuencia, los medios de impugnación aparte de ser una forma de controlar la buena y pronta administración de justicia, garantizan el doble conocimiento y juzgamiento, partiendo de la idea que el juez ad quem no cometerá los mismos errores que el juez ad quo.

⁵³ Hitters, Juan Carlos. **Op. Cit.** Pág. 86



2.11. Ventajas y desventajas de los medios impugnatorios

Procesalmente hablando, siempre existen ventajas y desventajas en la interposición de medios de impugnación, como las que se mencionan adelante.

2.11.1. Ventajas

- a. Constituye un modo de fiscalización de la administración de justicia.
- b. Busca corregir errores voluntarios e involuntarios por parte de los juzgadores.
- c. Propicia un mejor análisis del caso, en virtud de ser examinado nuevamente ya sea por el mismo que resuelve o por el jerárquicamente superior.
- d. Únicamente pueden ser planteados por los sujetos legitimados en el proceso.
- e. El recurrente tiene la oportunidad para argumentar y puntualizar los aspectos que considere contrario a sus derechos, con el fin que se modifique o revoque la resolución levisa a sus intereses.

2.11.2. Desventajas

- a. Son utilizados maliciosamente para retardar el curso normal del proceso.
- b. El órgano que conoce de la impugnación normalmente utiliza un tiempo excesivamente discrecional para emitir su decisión, afectando los intereses de la parte agraviada.
- c. Disminuye la fuerza ejecutora de los fallos al ser susceptibles de ulteriores revisiones.



d. Pueden ocasionar más conflictos que los que se pretenden resolver en el fallo.

Por su parte Guillermo Cabanellas concluye este aspecto de la manera siguiente:

“Las objeciones que se formulen por estos recursos generalmente presentan los siguientes problemas: a. Que dilatan los litigios y la declaración de los derechos de las partes, ocasionándose nuevos dispendios y molestias; b. Que no hay certidumbre ni seguridad de que la sentencia o decisión sea más justa que la primera; c. Que se debilita la autoridad de los fallos judiciales y se desprestigia la justicia misma; d. Que relaja la fuerza de los deberes de la magistratura.

Las ventajas que se conocen son las siguientes: a. Que se suplen o corrigen las omisiones y defectos que han tenido los litigantes en alegar y probar los hechos en que apoyan su justicia; b. Se evitan los perjuicios e inequidades que tal vez cometieran algunos jueces inferiores si no temieran que otros los descubriesen”.⁵⁴

2.12. Fundamentación legal de los medios de impugnación

Es importante mencionar que en el sistema procesal de la legislación guatemalteca, la interposición de un recurso debe ser solicitada únicamente a instancia de parte legitimada, no pudiendo el órgano jurisdiccional plantearlo de oficio.

⁵⁴ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 484



Los medios de impugnación dentro de la legislación procesal guatemalteca gozan de una triple regulación normativa: la legislación nacional constitucional, la legislación nacional ordinaria y la legislación internacional.

2.12.1. Fundamento en la legislación nacional constitucional

Los fundamentos constitucionales de los medios de impugnación se encuentran dispersos en dicho cuerpo normativo, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica.

De este modo, el primer fundamento se puede observar en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente de 1986, en adelante Constitución: "Artículo 2º.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Debe notarse que uno de los deberes constitucionales del Estado es garantizar a sus habitantes la justicia, en este sentido debe entenderse desde el inicio hasta el fenecimiento de todo proceso, lo cual implica la facultad de las partes en poder impugnar una resolución al considerarse agraviada en sus derechos y confiriéndole la oportunidad al mismo órgano o al superior de examinarla, con el fin de fundamentarla como en derecho corresponde.

Asimismo, se puede observar que otro deber conferido al Estado es garantizar la seguridad, lo cual lleva inmerso también la seguridad jurídica que debe prevalecer



en todo proceso; Al respecto Manuel Ossorio establece que: “Representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”.⁵⁵ En conclusión, la seguridad jurídica es aquella certeza de la que gozan las personas de saber y conocer las consecuencias jurídicas de sus actos ante los órganos jurisdiccionales y sobre todo, la certeza que las resoluciones emitidas por estos serán apegadas a derecho, con la posibilidad que se mencionó anteriormente, de impugnarlas ante cualquier arbitrariedad.

El Artículo 4 de la Constitución, en su parte conducente establece lo siguiente: “Artículo 4º.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades...”. Este Artículo refleja la paridad de condiciones legales que existe entre hombres y mujeres; sin embargo se refiere también a la igualdad que tiene toda persona, sin distinción alguna, de impugnar un acto lesivo a sus intereses emanado por cualquier órgano jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 12 de la Constitución expresa: “Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna

⁵⁵ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 695



persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. A este respecto la Corte de Constitucionalidad, en el expediente número 272-00, página 121, de la sentencia de fecha 06 de julio del año 2000, opina lo siguiente: “Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecte derechos de una persona. Tiene mayor relevancia y características en los procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica...”. Este artículo implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oídos y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa o impugnatorios, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

El Artículo 28 de la Constitución enuncia en su parte conducente: “Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada



a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”. El derecho de petición garantizado constitucionalmente es demasiado amplio, por lo que en este tema respecta, abarca el derecho de solicitar o requerir a los órganos jurisdiccionales un estudio de la resolución emitida, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes en cada caso, con el fin de eliminar las ilegalidades reclamadas.

En su parte conducente el Artículo 29 de la Constitución, manifiesta: “Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”. Esta garantía tiene íntima relación con el citado Artículo 4º. En virtud que aquel establece la igualdad de las personas ante la ley, y éste lo especifica en cuanto a la igualdad de toda persona para manifestar sus solicitudes o requerimientos a cualquier órgano estatal, incluso el de interponer medios de impugnación a las resoluciones emitidos por ellos.

El Artículo 211 de la Constitución prescribe lo siguiente: “Artículo 211.- Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”. Este Artículo más allá de ser una garantía procesal, puede entenderse como un límite a la facultad de las partes de



recurrir las resoluciones emanadas por órganos jurisdiccionales, al establecer expresamente que en todo proceso habrá como máximo dos instancias. La segunda instancia se activa con la interposición de un medio impugnatorio para la revisión de la resolución originaria del órgano jurisdiccional, manifestando los agravios legales afectados.

2.12.2. Fundamento en la legislación nacional ordinaria

Este fundamento se localiza en cada uno de los cuerpos jurídico-normativos de todas las materias que integra la legislación procesal guatemalteca, por lo tanto sería innecesario enumerar cada uno de ellos.

2.12.3. Fundamento en la legislación internacional

A continuación se citan los instrumentos internacionales más importantes para el ordenamiento jurídico interno guatemalteco.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece en el Artículo 8 que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Por su parte, el Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su parte conducente: "Durante el proceso, toda persona tiene



derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”. En este caso, se confiere la facultad a toda persona de poder recurrir un fallo judicial ante un juez o tribunal competente, con el objeto de lograr un pronunciamiento diferente y favorable a su pretensión.

Puede notarse que tanto la legislación nacional como internacional amparan a los litigantes de un proceso para impugnar resoluciones que les vulneren derechos fundamentales o no estén acorde a sus intereses, con el propósito que el mismo sea revisado nuevamente por el que lo emite o por otro superior, dotándolo de seguridad jurídica y firmeza legal.



CAPÍTULO III

3. La reposición

La reposición es uno de los medios de impugnación más antiguos e importantes de la legislación procesal vigente. Este constituye una reclamación por parte del agraviado, con el objeto que el acto o resolución sea reconsiderado o retractado por parte del mismo órgano jurisdiccional quien la emite y posteriormente la confirme, modifique o revoque.

La diferencia esencial con los demás medios de impugnación, especialmente con los recursos, consiste en que la mayoría de estos son conocidos y resueltos por un órgano jurisdiccional de alzada, es decir, un superior jerárquico que en virtud de su posición posee una mayor experiencia en determinada rama del derecho o está conformado por más de un funcionario que facilita el reexamen de la resolución o acto impugnado.

Contrariamente a lo anterior, la reposición es conocida y resuelta por el mismo funcionario que pronuncia el acto o resolución impugnada, de tal forma que la examina nuevamente y reflexiona sobre la misma y es quien la confirma, modifica o revoca.

Similar función son las que cumplen los remedios procesales, como se comparará más adelante.



3.1. Antecedentes históricos

Este medio impugnativo apareció por primera vez en las leyes de la partida, el cual fue un cuerpo normativo redactado en Castilla en la época de Alfonso X, que intentaba crear un código jurídico unificado del reino; posteriormente fue adoptado en la Ley de enjuiciamiento civil española del año 1856; en dicha ley no se permitió la reposición con apelación en subsidio por considerar que implicaba una amenaza para los jueces.

En la legislación guatemalteca, apareció este medio impugnativo con la promulgación del Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal derogado.

3.2. Etimología

Para lograr entender de mejor forma esta institución jurídica del derecho procesal, es importante reconocer la etimología de las palabras que lo integran, es decir, verificar el origen de dichos términos.

En ese sentido, el recurso de reposición es un medio de impugnación que está integrada por dos conceptos cuya etimología es la siguiente: Según el Diccionario de la Real Academia Española, recurso proviene del latín *recursus* y este participio de perfecto de *currere* (regresar), de *re* (nuevamente) y *currere* (correr).



Por su parte, reposición proviene del latín repositio, -ōnis. Que significa: Acción y efecto de reponer o reponerse.

Por lo tanto, recurso de reposición quiere decir: acción de regresar para restablecer un daño causado.

3.3. Definición

Como quedó establecido en diversas ocasiones, el recurso de reposición tiene por objeto revisar nuevamente la resolución recurrida y reponerla por otra fundada en derecho. Reponer según Manuel Ossorio significa: “Reformar un auto o providencia el juez o tribunal que lo dictó y contra el cual se ha presentado el recurso de reposición”.⁵⁶ También agrega que es: “Volver una cosa al estado en que se encontraba antes de omitir alguna diligencia o trámite esencial, para reanudar debidamente los trámites procesales omitidos”.⁵⁷

Vicente y Caravantes, citado por Manuel Ossorio, define al recurso de reposición de la siguiente forma: “el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria pero ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes”.⁵⁸

⁵⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 664

⁵⁷ **Ibíd.** Pág. 664

⁵⁸ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 648



Asimismo, se define de la siguiente forma: “La moción de reconsideración es una petición al tribunal que dictó la resolución que se pretende reconsiderar, para que revise su propia acción mediante la corrección de errores y la modificación o anulación de su propia sentencia”.⁵⁹

Para Fernando Horacio Paya el recurso de reposición es “el remedio procesal que se dirige contra todo tipo de providencias simples para que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque total o parcialmente por contrario imperio”.⁶⁰

Bravo Melgar manifiesta que “el recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, ídem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique”.⁶¹

Personalmente defino al recurso de reposición como aquel medio de impugnación por el que cualquiera de las partes litigantes en un proceso (judicial o administrativo) impugnan una resolución o un acto procesal que les causa agravio en sus derechos o intereses, debiendo el órgano jurisdiccional que la pronunció, conocer y resolver dicha solicitud.

⁵⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/recurso-de-reposici%C3%B3n/recurso-de-reposici%C3%B3n.htm> **Enciclopedia jurídica**. (Guatemala 03 de diciembre de 2013)

⁶⁰ Paya, Fernando Horacio. **Instituciones procesales**. Pág. 123

⁶¹ Bravo Melgar, Sidney Alex. **Medios impugnatorios: derecho procesal civil**. Pág. 17



El recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene la característica de ser horizontal cuyo objetivo al interponerlo es la revisión y reconsideración de las resoluciones dictadas por el mismo órgano jurisdiccional. La peculiaridad de este medio impugnativo radica en que se interpone, tramita y resuelve ante el mismo órgano jurisdiccional que emite la resolución o acto recurrido.

3.4. Naturaleza jurídica

La mayoría de autores consideran este medio de impugnación no como un recurso, sino como un remedio y únicamente puede ser ejercitado por las partes legitimadas dentro del proceso para hacerlo. Sin embargo, legalmente está considerado como un recurso ordinario resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida.

Al respecto, Ixcamey Velásquez establece que: “la nota característica de este recurso es que es resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que profirió la resolución impugnada”.⁶² Del mismo modo afirma que: “Los autores clasifican a este recurso entre los ordinarios porque dejan de lado el principio de desasimiento del tribunal recurrido y, porque su fundabilidad no requiere requisitos taxativamente enumerados por la ley, como acontece en el extraordinario de casación”.⁶³

⁶² León Navas, Edwin Humberto. **Posibles causas de la ineficacia del recurso de reposición presentado por escrito ante el juez de primera instancia penal, un breve análisis del mismo.** Págs. 70 y 71

⁶³ *Ibíd.* Pág. 71



En efecto, tomando de base lo anterior y la legislación vigente este medio de impugnación tiene como naturaleza jurídica el ser un recurso ordinario.

3.5. Características

A continuación se enumerarán las principales características del recurso de reposición, tanto legales como doctrinarias.

- a. Es un medio impugnativo ordinario ya que no existen motivos específicos que requieran su admisibilidad.
- b. Es un medio impugnativo horizontal, es decir, se plantea y resuelve por el mismo órgano jurisdiccional que emite la resolución o acto recurrido.
- c. Es un medio de impugnación con efecto no devolutivo, es decir, no se traslada a un órgano jerárquicamente superior para su resolución.
- d. Retrotrae el proceso a un estado determinado.
- e. Es un acto exclusivamente dispositivo.
- f. Es el medio impugnatorio por el cual la autoridad que lo emite reconsidera su decisión, es decir, el mismo órgano puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

3.6. Finalidad

La finalidad de este medio impugnatorio es en primer lugar, que la autoridad que emitió la resolución o consintió el acto recurrido, reconsidere o recapacite en la



decisión tomada para que la modifique o revoque en virtud que causa agravio a la parte impugnante.

En segundo lugar, la finalidad es la economía y celeridad procesal, ya que es interpuesto y tramitado por el mismo órgano que emite el fallo impugnado, lo que en parte puede considerarse beneficioso ya que si el expediente tuviese que trasladarse a un tribunal jerárquicamente superior, emplearía más tiempo para conocer y resolver y generaría gastos de traslado a la administración pública y administración de justicia, pues es en éstos dos ámbitos donde se puede interponer este medio impugnatorio.

La finalidad del recurso de reposición ha sostenido Hinostroza Minguez citando a Echandía, "existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione".⁶⁴

Por lo tanto, se puede afirmar que la finalidad es conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dictó o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior para que lo haga.

⁶⁴ Hinostroza Minguez, Alberto. **Medios impugnatorios en el proceso civil: doctrina y jurisprudencia.** Pág. 97



3.7. Fundamentación

Según San Martín Castro lo que fundamenta la existencia del recurso de reposición es el principio de economía procesal, que “busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación”.⁶⁵

En consecuencia, lo que el legislador busca es la continuidad del proceso, es decir, agilizarlo aún en la fase impugnatoria, pues se evita el trámite burocrático de elevar el expediente al conocimiento de otro órgano jurisdiccional para que lo resuelva.

3.8. Resoluciones recurribles

Varios son los autores y doctrinarios que manifiestan su acuerdo en que el fundamento de los medios de impugnación reside en la posibilidad de error por parte del juzgador o del tribunal, atendiendo a la eventualidad que el hombre investido para impartir justicia, cometa errores de aplicación de las normas materiales o procesales, realizando una equivocada interpretación de las mismas, o bien al apreciar el valor de las pruebas obtenidas en el momento procesal oportuno.

⁶⁵ San Martín Castro, César. **Derecho procesal penal**. Pág. 691



La admisión del medio impugnatorio únicamente es posible si la resolución o acto recurrido por la parte que se considera agraviada es susceptible de impugnación y específicamente por el recurso o remedio procesal que interpone. Asimismo es importante recordar que no todas las resoluciones son recurribles. Algunas de las que son irrecurribles son las dictadas por los órganos máximos para impartir justicia; en el caso de Guatemala, los emanados por la Corte Suprema de Justicia al resolver los recursos extraordinarios de casación.

En materia judicial y en materia administrativa, este medio impugnatorio puede interponerse en aquellos casos que la resolución ha sido emitida por las máximas autoridades, es decir que, tomando en cuenta que es resuelto por el mismo órgano que lo emite, necesariamente se interpone ante aquellos órganos que ostentan el grado superior para resolver medios de impugnación.

Por tal motivo, en materia civil y mercantil, de acuerdo a la legislación vigente, cabe este medio de impugnación ante resoluciones originarias de las salas de la Corte de Apelaciones y en materia penal en contra de las resoluciones del juez sin audiencia previa o dentro del juicio; mientras que en materia administrativa, cabe en contra de las resoluciones de la máxima autoridad administrativa del órgano de la administración pública donde se tramite un expediente administrativo, poniéndole fin, a la fase administrativa y que en ambos casos, se infrinja la ley o se causen agravios a la parte interponente.



3.9. El recurso de reposición en la legislación guatemalteca

A continuación se enumeran los cuerpos jurídico-normativos que regulan en recurso de reposición dentro de la legislación procesal guatemalteca.

3.9.1. En el Código Procesal Civil y Mercantil

El recurso de reposición está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, Decreto-Ley 107, específicamente en el libro sexto, título segundo.

Este medio de impugnación es admisible en los procesos civiles y mercantiles siempre que sea en contra de los autos originarios de la sala de la Corte de Apelaciones, así como en contra de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinja el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando se haya dictado sentencia. Este recurso deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

De la solicitud de impugnación se concederá audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días para que se oponga a la misma. Posteriormente, con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.



3.9.2. En el Código Procesal Penal

El recurso de reposición está también regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el libro tercero, título segundo.

El recurso de reposición es muy importante en los procedimientos penales, pues tiene dos supuestos de procedencia:

- a) En contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa: Procederá siempre que estas resoluciones no sean apelables, pues el objeto de este medio impugnatorio es que el mismo tribunal que la dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Esta impugnación se interpondrá por escrito dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo de tres días.
- b) En contra de las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio: Durante el debate, se interpondrá el recurso de reposición en forma oral y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspender el proceso.

Existe una circunstancia importante en el recurso de reposición en el proceso penal, pues durante el juicio, éste equivale a la protesta de anulación en los casos de procedencia para la apelación especial, pues para que ésta proceda por motivos de forma, debe haberse reclamado oportunamente su subsanación o haberse hecho a través de la protesta de anulación.



En este caso, el recurso de reposición juega un papel importante, ya que funciona como antecedente para la procedencia del recurso de apelación especial, con el que se ataca la sentencia del tribunal de sentencia.

3.9.3. En la Ley de lo Contencioso Administrativo

El Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación a las resoluciones administrativas y como fase previa obligatoria a iniciar el proceso contencioso administrativo.

El recurso de reposición procede contra resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, ya sean unipersonales o colegiadas, de entidades descentralizadas o autónomas del Estado. Debe interponerse directamente ante la autoridad recurrida, únicamente por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo y dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación.

La ley hace la salvedad que este recurso no es admisible en contra de las resoluciones del presidente y vicepresidente de la República, ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.

Posteriormente a plantearse el recurso de reposición, se correrá audiencia a:



- a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para recibir notificaciones.
- b) Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda según la naturaleza del expediente.
- c) A la Procuraduría General de la Nación.

La audiencia para cada sujeto será por el plazo de cinco días.

Antes de resolver, la autoridad que conozca del recurso tiene la facultad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo de diez días para el efecto. Dentro de los quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, en la cual la autoridad que resuelve debe examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución impugnada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

3.9.4. El recurso de reposición en las demás leyes administrativas

La ley de la materia establece que los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma.

Asimismo establece la excepción en materia laboral y en materia tributaria, en las que se aplicarán los procedimientos establecidos en la normativa propia de cada materia.



Además es importante mencionar que algunas leyes administrativas regulan particularmente sus propios medios impugnatorios, en los cuales, varias de ellas adoptan el recurso de reposición en contra de las resoluciones de las autoridades superiores de órganos que conforman la administración pública. De la misma forma, cada ley administrativa establece los procedimientos y plazos de interposición de los medios de impugnación admisibles que sería irrelevante enumerarlos en este trabajo de tesis.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico-doctrinario sobre la denominación del recurso de reposición como medio de impugnación dentro de la legislación guatemalteca

Para disminuir los efectos negativo que puedan provenir de vicios en las resoluciones o actos procesales de autoridades judiciales o administrativas, los sistemas procesales han previsto la existencia de remedios y recursos procesales judiciales o administrativos, según el caso, para revertirlos a través de nuevos análisis de los mismos por otros órganos jurisdiccionales o en algunos casos, por los mismos. Esta división se presenta a nivel doctrinario, sobre todo para diferenciar los mecanismos impugnatorios que se presentan y resuelven ante la misma autoridad de la que emanó el acto jurídico impugnado, de aquellos que se presentan y resuelven ante otra autoridad jerárquica superior.

4.1. Análisis etimológico de los conceptos

Como se demostró anteriormente, el término recurso proviene del latín *recursus*. Como primer definición de la palabra recurso en el Diccionario de la Real Academia Española aparece: "1. m. Acción y efecto de recurrir".⁶⁶ La definición anterior no aclara del todo el carácter procesalista de este término, por lo que se

⁶⁶ **Diccionario de la Real Academia Española.** <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. (14 de diciembre de 2013)



recurre a citar la definición que le corresponde como institución procesal de derecho: “5. m. Der. En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”.⁶⁷

Sin embargo, otras definiciones de recurso lo consideran como: “4 Derecho. Petición que se eleva por escrito ante una autoridad”.⁶⁸ Igualmente se conoce como: “5 Derecho. En particular, recurso que se presenta para solicitar la revisión de un fallo judicial o administrativo en una instancia superior”.⁶⁹

El aspecto importante de las definiciones anteriores radica en que definen al recurso como una acción que se interpone ante una autoridad superior que la que emite la resolución. Además, en esta misma fuente, el término recurso es admitido con los siguientes sinónimos: “alzada, apelación, casación, revisión”.⁷⁰

Para ahondar más en éste análisis, se deberá examinar el concepto recurrir, que es una de las definiciones del concepto recurso. La etimología de recurrir establece que proviene del latín recurrĕre, cuyas definiciones son las siguientes: “1. intr. Acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición”.⁷¹ “5. tr. Der. Entablar recurso contra una resolución”.⁷²

⁶⁷ **Ibíd.**

⁶⁸ <http://es.wiktionary.org/wiki/recurso>. **Diccionario virtual.** (Guatemala, 10 de diciembre de 2013)

⁶⁹ **Ibíd.**

⁷⁰ **Ibíd.**

⁷¹ **Ibíd.**

⁷² **Ibíd.**



Ahora se analizará el concepto de remedio. Etimológicamente el término remedio proviene del latín *remediūm*. Los significados de la palabra remedio son: “1. m. Medio que se toma para reparar un daño o inconveniente”.⁷³ La definición anterior parece ser un tanto genérica, sin embargo también la define como: “2. m. Enmienda o corrección”.⁷⁴ En materia jurídica la define como: “6. m. Der. Recurso contra una resolución judicial. El remedio de la apelación”.⁷⁵

Como se puede observar, el término recurso en forma general, se enfoca principalmente en acudir a otra persona para que revise el resultado de algo producido por otra.

Por otro lado, el término remedio hace una referencia a cualquier acto encaminado a reparar un daño o mal causado, especialmente por la persona que lo cometió, ya sea por omisión o por abuso en sus facultades.

4.2. Diferencias entre recurso y remedio procesal

La teoría general de la impugnación se preocupa en señalar las diferencias que distinguen los remedios procesales de los recursos procesales, cuestión en que no existe suficiente claridad doctrinal y legal para deslindar completamente la diferencia entre unos y otros.

⁷³ <http://es.wiktionary.org/wiki/remedio>. **Diccionario virtual**. (Guatemala, 11 de diciembre de 2013)

⁷⁴ **Ibíd.**

⁷⁵ **Ibíd.**



Existen varias posturas que tratan de diferenciar los recursos de los remedios procesales. Como se mencionó en diversas ocasiones, la principal es la que establece que los recursos se interponen ante el superior jerárquico, mientras que los remedios procesales son interpuestos y resueltos por el mismo que emite la resolución recurrida. Otras establecen que los recursos son interpuestos en contra de resoluciones que resuelvan el fondo del litigio, mientras que los remedios procesales son interpuestos por vicios o errores en el procedimiento del mismo.

Sin embargo hay posturas que establecen que la diferencia esencial entre unos y otros radica en la clase de resoluciones que se trata de impugnar, por ejemplo, las resoluciones interlocutorias y las definitivas emitidas únicamente por un órgano jurisdiccional serán objeto de una impugnación a través de un recurso.

Por el contrario, los actos y actuaciones llevadas a cabo por las demás partes procesales que lleven implícito un vicio, serán objeto de impugnación a través de un remedio procesal.

Una distinción concluyente que se propone para diferenciar ambos conceptos se describe de la siguiente manera: En primer lugar, debe precisarse dentro de los medios impugnatorios la actividad estrictamente recursiva que está encaminada a la reforma de las providencias, decretos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas. Esta labor, que supone afirmar la existencia de ilegitimidad o injusticia en lo resuelto perfila la idea de los recursos en lo que se denomina en sentido propio.



Las otras formas de ataque a la que también se adicionan las impugnaciones que se formulan frente a los actos procesales emanados de todos los sujetos que pueden intervenir en un proceso, las que se formulan entre sí las partes o frente a los peritos, los testigos, los oficiales notificadores, los secretarios, etc. Engloban un concepto más amplio: el de remedios procesales.

Por lo tanto, debe reservarse el término de recurso solo para los medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los pronunciamientos de órganos jurisdiccionales que adolecen de errores, o afectan derechos fundamentales de una de las partes.

Por el contrario, los remedios procesales tienen por objeto la reparación de errores o ilegalidades de todos los sujetos procesales, sin hacer distinción entre las diferentes calidades y participaciones que le cabe a los mismos en el proceso. También se les conoce a los remedios procesales como vías de reparación, mientras que el ámbito de utilización y procedencia de los recursos es, como se observó, mucho más restringido.

El tribunal frente al que se recurre denunciando esos vicios puede ser el mismo que dictó la resolución (reposición) o un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior (apelación). En uno u otro caso, a través de la impugnación adecuada, se convoca al órgano jurisdiccional a ejercer control sobre la justicia o la legalidad de la resolución recurrida, procediendo a subsanar los errores y emitiendo otra apegada a derecho.



En resumen, por medio de las impugnaciones se persigue un nuevo examen por parte del tribunal, ya sea por el mismo juez (remedio procesal) o su superior (recurso) vinculado exclusivamente con los dos posibles vicios (injusticia o ilegalidad) que pueden afectar una resolución o acto jurisdiccional.

4.3. Argumentos acerca del por qué la reposición debe ser considerado un remedio procesal

Diversos autores de doctrina procesal moderna utilizan indistintamente el nombre de recurso y el nombre de remedio procesal para referirse a determinado medio de impugnación; tal es el caso del autor De la Plaza, que hace una distinción entre ambos y manifiesta lo siguiente: “Que existen dos categorías de medios de impugnación, los recursos y los remedios procesales, que todos ellos presuponen un perjuicio para la parte que utiliza y en todos se trata de obtener su reparación, pero que precisamente en la observación que debe hacerse respecto al origen y producción del perjuicio, es difícil comprender que en unos casos se produce el mismo por la concurrencia de determinadas anomalías que pueden remediarse por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso, y, en otros, aún cuando la relación procesal se haya desenvuelto normalmente el agravio deviene objetivamente del contenido de la sentencia que el agraviado imputa injusta, tratando entonces de que la actividad del órgano productor de la resolución sea fiscalizada, por otro de categoría superior, para que revoque o confirme la resolución impugnada y, entonces, la técnica suele reservar el nombre de recursos para los medios de impugnación que tratan de que se fiscalice la



actuación de un tribunal por otro superior y, reserva el nombre de remedios, para los que únicamente tiendan a la corrección de una anomalía procesal, o sea que son resueltos por el mismo tribunal que produjo la resolución recurrida”.⁷⁶

El autor citado explica claramente a su criterio, cuando debe utilizarse el término recurso y cuando debe utilizarse el término remedio procesal, pues resulta un tanto lógica su postura al argumentar que los recursos procesales son los que requieren revisión por una persona distinta de quien emitió la resolución recurrida por tener una mayor injerencia en el fondo del litigio y remedio procesal por quien por sí mismo, examina y subsana la resolución que emite y ha sido impugnada por tratarse de aspectos procesales o no tener mayor influencia en la decisión final del asunto.

En resumen, lo que quiere decir De la Plaza, es que técnicamente corresponde denominar recurso procesal a los actos que son revisados por otra persona para confirmarlo, modificarlo o revocarlo según corresponda y remedio procesal a aquellos actos que son revisados y enmendados por la misma persona que lo emitió en un primer momento.

Barillas Monzón coincide con De la Plaza al establecer que: “La denominación de recurso, ha provocado discusiones, porque se estima que más acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen de mayor jerarquía, al que dictó la resolución, tal es el caso del Recurso de

⁷⁶ De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Pág. 607



Apelación; y remedio a los medios de impugnación que para su solución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada”.⁷⁷

En consecuencia y aunado a lo anterior, se deduce que el punto esencial para calificar a un medio de impugnación como recurso es que la competencia para conocer del mismo se atribuye por la ley a un órgano jurisdiccional distinto y superior al que dictó la resolución impugnada, mientras que el remedio procesal corresponde conocer y resolver al mismo órgano jurisdiccional que emite la resolución objeto de impugnación.

Por su parte Alberto Herrarte menciona: “Que el recurso de reposición es un recurso horizontal o no devolutivo, y por lo tanto imperfecto ya que es tramitado y resuelto, por el mismo tribunal que emitió la resolución recurrida”.⁷⁸

En ese sentido, Alberto Herrarte acierta en establecer que el recuso de reposición es imperfecto. Coincido en ese aspecto ya que la reposición no reúne en su totalidad los elementos de un recurso, es decir, contiene características de los recursos, pero también de los remedios procesales, siendo los de éstos los de mayor incidencia, pues como todo remedio procesal, su objeto es lograr un nuevo examen de la resolución o acto impugnado por parte de quien lo emite o consciente y normalmente cabe este medio impugnatorio en contra de aquellos fallos que resuelven, en procesos judiciales, aspectos meramente procesales o

⁷⁷ Barillas Monzón, José Vidal. **Op. Cit.** Pág. 22 y 23

⁷⁸ Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco.** Pág. 269



interlocutorias y en procesos administrativos, el fondo del asunto en contra de la máxima autoridad administrativa.

Personalmente considero que para crear una distinción clara entre recursos y remedios procesales como medios de impugnación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario apoyarse en los estudios de la doctrina jurídica, pues ya que a través de los constantes análisis e investigaciones que realizan, se determinan los significados de la terminología jurídica en forma adecuada y técnica para cada caso y que se utilizarán posteriormente en la legislación sustantiva y procesal, pues cada figura jurídica debe responder técnicamente según su naturaleza, al término que se le aplique.

Por lo tanto, en fundamento a los argumentos analizados, considero que la reposición no debe ser denominada por la legislación procesal guatemalteca como un recurso, pues esto constituye un error técnico jurídico, al no corresponder a la realidad de dicho término, sino como un remedio procesal, que además reúne los elementos esenciales de éstos en su mayoría y concuerdan en el mismo objeto y finalidad.

Finalizando con el análisis jurídico-doctrinario del recurso de reposición, se arriba a la conclusión que desde la aparición de los medios de impugnación, los doctrinarios no han delimitado contundentemente la clasificación de los mismos, por lo que se infiere que éstos abarcan dos grandes grupos: los recursos y los remedios procesales. En tal sentido, ese mismo desacuerdo se ve reflejado en las



diversas legislaciones de cada Estado, es decir, al no existir fundamentos doctrinarios claros y concretos acerca de este tema, los legisladores al regularizarlo, han utilizado indistintamente uno u otro término, dejando de lado el estudio de dichas instituciones y no las denominan como técnicamente les corresponde.

En consideración a la doctrina citada y análisis de la terminología del recurso de reposición, estimo que a este recurso debe denominársele como un remedio procesal, pues contiene elementos y características propios de los remedios procesales y hace mérito a las razones que denominan dichos medios impugnatorios dentro de la legislación procesal.

Por último, tomando como base los elementos técnicos mencionados anteriormente, personalmente defino la reposición como aquel remedio procesal, no devolutivo contra las resoluciones interlocutorias o actos procesales dictados o consentidos por un órgano jurisdiccional unipersonal o pluripersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación o modificación de los mismos, por él mismo que la emite y su sustitución por otra, sin limitación en cuanto a los motivos de impugnación.



CONCLUSIONES

1. Los medios de impugnación constituyen una garantía procesal de las partes litigantes, para atacar actos y resoluciones que adolezcan de vicios o irregularidades, con el fin que sean examinados nuevamente y en consecuencia subsanado el error, modificando o revocando dicho acto o resolución; siendo este el principal fundamento.
2. Los medios impugnatorios son mecanismos de defensa procesal por medio del cual se objeta un acto o resolución que causa agravio a una persona en un proceso, finalidad que es tergiversada por los litigantes interponiendo recursos o remedios procesales ante cualquier acto o resolución, que causen agravio o no, con el objetivo de desviar y retardar el proceso de su tramitación normal.
3. Los medios de impugnación tienen un objetivo común, sin embargo existen varias vías para llegar a dicho fin; la legislación procesal vigente señala el medio idóneo para lograr dicho objetivo a través de los recursos y remedios procesales en virtud que son destinados para dejar sin efecto únicamente determinados actos o resoluciones que adolecen de vicios o errores.



4. La reposición es un medio de impugnación a través del cual se busca sustituir total o parcialmente un acto o resolución que causa lesión a los derechos de una parte procesal a través de un nuevo pronunciamiento por parte del mismo funcionario que la emite; los elementos mencionados no se refirieren a un recurso, sino a un remedio procesal.

5. La tradición legislativa ha acostumbrado a denominar al recurso de reposición como tal; sin embargo, al profundizar en el mismo, se concluye que no pertenece a los recursos, sino a los remedios procesales, creando cierta discordancia con lo que la doctrina jurídica expone acerca de este tema y lo normado en las leyes procesales vigentes.



RECOMENDACIONES

1. Los abogados directores, en virtud de la labor profesional que prestan, serán los encargados y responsables de presenciar y verificar cada actuación que se realice dentro del proceso, pues en caso de encontrar actos o resoluciones lesivas a los intereses de su patrocinado, deberá interponer el medio de impugnación idóneo para atacar dicha irregularidad.
2. Las consecuencias jurídicas de los medios de impugnación han de ser predecibles por los abogados directores, pues deben estar conscientes que la tramitación de los mismos retrasa inevitablemente el curso del proceso, por lo tanto es necesario evitar interponer medios impugnatorios frívolos que únicamente busquen dilatar la tramitación del mismo.
3. Es necesario que los abogados directores ataquen actos o resoluciones desfavorables cuando efectivamente causen agravios a derechos o garantías de sus representados y a través del medio impugnatorio adecuado de conformidad con la legislación procesal vigente, para evitar incurrir en rechazos de los mismos por no ser el medio idóneo para impugnar el acto o resolución.



4. Es necesario que tanto estudiantes como profesionales denominen correctamente las figuras procesales para no incurrir en equivocaciones técnico-jurídicas, en especial al referirse a la reposición como medio de impugnación, ahondando en el estudio del mismo en los cursos de derecho procesal y lograr diferenciarlo claramente de los recursos procesales.

5. Es importante que los legisladores estudien y comprendan correctamente la etimología de los términos que emplean en los decretos que emiten, pues hay que fomentar un cambio en la concepción que se tiene del recurso de reposición y cambiarlo por el que técnicamente le corresponde, además de reformar los cuerpos jurídico-normativos que presentan esta imprecisión.

BIBLIOGRAFÍA



AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Guatemala: Centro de reproducciones Universidad Rafael Landívar, 1986.

BARILLAS MONZÓN, José Vidal. **El recurso de casación en el código procesal penal**. Tesis de graduación de la carrera de abogacía y notariado. Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala: (s.e.), (s.f.).

BRAVO MELGAR, Sidney Alex. **Medios impugnatorios: derecho procesal civil**. (s.l.i.): (s.e), (s.f).

CARNELUTTI, Francesco. **Lecciones sobre el proceso penal**. República de Argentina: Ed. El Foro, 2002.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 2da. Ed. República de Uruguay: Ed. Nacional, 1951.

DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Vol. 2. España: Editorial revista de derecho privado, 1943.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa, 1980.

FAIREN GUILLÉN, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bosch, 1990.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Vol. II. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1945.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1963.

FRANCO SODI, Carlos. **El procedimiento penal mexicano**. 4ta. Edición. (s.l.i.): Editorial Porrúa, 1957.